



San Salvador, 24 de Julio de 2013

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica.

**Ref. CDH -12.577,12.646, 12.647 y 12.677/003**  
**José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena**  
**Hernández, Manuel Antonio Bonilla, Ricardo Abarca Ayala**  
**El Salvador**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el conflicto armado en El Salvador, con todo respeto nos dirigimos a Usted en nuestro carácter de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, a fin de presentar por su intermedio a la Honorable Corte interamericana de Derechos Humanos, nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual se describen las razones suficientes que llevaron a la Asociación Pro-Búsqueda elevar ante este prestigioso organismo internacional de derechos humanos el presente caso.

Los documentos que sustentan nuestros argumentos y pretensiones serán remitidos en el plazo y forma establecida en el artículo 28.1 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma se enviarán toda la documentación que sustentan las pretensiones en cuanto al reintegro de costas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos en adelante "Pro-Búsqueda" presentó a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante la "Comisión o Ilustre Comisión", denuncias sobre los caso de una niña y cuatro niños desaparecidos en el contexto del conflicto armado interno que vivió El Salvador entre 1980 y 1992.

En fecha 11 de septiembre de 2003 se remitieron los escritos de los casos de José Adrián Rochac, Emelinda Lorena Hernández y Santos Ernesto Salinas; en fecha 6 de diciembre de 2003 se remitieron los casos de Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca.

En estos cinco casos, la Comisión, celebró audiencia en fecha 6 de noviembre de 2009 en el marco del 137<sup>a</sup> período de sesiones en la sede de la Comisión, en dicha audiencia, el Estado de El Salvador reconoció la ejecución de un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niñas y niños, como uno de los tipos de violaciones a los Derechos Humanos realizados durante el conflicto armado. Igualmente manifestó su interés en iniciar un proceso de solución amistosa del caso en referencia.

Posteriormente, las víctimas y las representantes consideramos importante la propuesta del Estado y aceptamos iniciar el proceso de solución amistosa para la cual le solicitamos al Estado que enviara una propuesta escrita mediante comunicación ante la Ilustre Comisión.

Es hasta un año después, que el Estado envió la propuesta a la Ilustre Comisión la cual fue recibida por las representantes de las víctimas hasta el 23 de agosto de 2011, vía correo electrónico.

En octubre de 2011, esta representación presentó sus observaciones a la propuesta de solución amistosa enviada por el Estado, con el propósito de avanzar en la consecución de un acuerdo. Dichas observaciones, se realizaron con el fin de reflejar la obligación del Estado en reparar adecuadamente y de manera justa a las víctimas, especialmente en lo referido a la investigación del paradero de la niña y los niños desaparecidos del presente caso, además de la sanción a los responsables de la desaparición, adecuándose a los parámetros de protección a los derechos humanos y conteniendo una reparación integral a las víctimas. Ello en vista que la propuesta enviada por el Estado queda muy general sin establecer tiempo y forma para el cumplimiento de la misma.

Desde esa fecha, no se obtuvo respuesta a las observaciones por parte del Estado a pesar de reiteradas comunicaciones enviadas por las representantes, razón por la cual en mayo de 2012 se envió escrito a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que continuara con el conocimiento del fondo y elevara el caso a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante "Honorable Corte" o el "Honorable Tribunal".

Finalmente en fecha 7 de noviembre de 2012, fue emitido el informe de fondo número 75/12 sobre el caso y se decidió remitirlo al conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, pidiéndole que declare las violaciones cometidas por el Estado de El Salvador respecto de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.

En fecha 24 de mayo de 2013 las representantes de las víctimas recibimos notificación de la presentación del caso a la Honorable Corte Interamericana quedando emplazados para presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

### ***Legitimación y notificaciones***

De conformidad con los poderes enviados por la Asociación Pro-Búsqueda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 13 de mayo de 2013, las personas del presente caso consentido ser representadas por la Asociación Pro-Búsqueda ante esta instancia, tal acreditación faculta para remitir en su nombre y representación cualquier actuación ante este Tribunal, [REDACTED]

### ***Contexto histórico***

Es un hecho ampliamente conocido que en El Salvador se vivió un conflicto armado interno de gran intensidad, el cual “se caracterizó por las violaciones sistemáticas de derechos humanos e impunidad, debido a la ineficacia del sistema judicial salvadoreño [...]”<sup>1</sup>. Oficialmente la guerra duró doce años (de 1980 a 1991) y el saldo de víctimas sobrepasó los 75,000<sup>2</sup>. No es sino, hasta el 16 de enero de 1992<sup>3</sup>, cuando se firman los Acuerdos de Paz y se da formalmente fin a la guerra.

En los Acuerdos de Paz, en su capítulo I, número 5, referente a la Fuerza Armada, se habla de superación de la impunidad, y se expresa ...“la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto de los derechos humanos”... Sobre este punto las Partes se remiten a la Comisión de la Verdad para que investigue y dejan constancia que

<sup>1</sup> CIDH. Erlinda y Ernestina Serrano Cruz (caso No. 12.132). Informe de admisibilidad No. 31/01, de 23 de febrero 2001. Párr. 22.

<sup>2</sup> Naciones Unidas (1992). *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz (en adelante “Acuerdos de Paz”)*. Pág. 1: Antecedentes.

<sup>3</sup> Comisión de la Verdad. (2006). *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador: Editorial de Cultura Popular.

independiente del sector al que pertenezcan los involucrados en violaciones a derechos humanos, se les debe aplicar todo el peso de la ley.

En enero de 1992 se aprueba la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha. Dicha Ley en su artículo 6 de expresaba: “No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso. Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía...”

La Comisión de la Verdad emitió su informe en marzo de 1993. Pocos días después, en fecha 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo No. 486 relativo a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, con la cual se cerró la posibilidad de aplicar la necesaria justicia transicional en los casos y en la forma que fueron recomendados por la Comisión de la Verdad.

El conflicto armado estuvo motivado principalmente por las graves desigualdades estructurales y económicas y también por la polarización ideológica sostenida internacionalmente en el contexto de la guerra fría<sup>4</sup>.

El Salvador, era para esa fecha, un país con larga trayectoria de gobiernos militares, la dictadura inició en 1931 con la toma del poder del General Maximiliano Hernández Martínez, con un golpe de Estado al presidente Arturo Araujo; este régimen duró sesenta años, en los cuales, los dictadores militares Castaneda Castro, Osmín Aguirre, Osorio, Lemus, Rivera, Sánchez Hernández, Molina y Romero, establecieron períodos de terror siguiendo el camino marcado por Hernández Martínez<sup>5</sup>.

Desde el año de 1932 se había instaurado oficialmente la violencia de Estado contra toda expresión de oposición y contra las manifestaciones populares, aproximadamente 30,000 campesinos fueron masacrados en varias zonas del país. Era evidente la práctica de dominación y control militar, que se valió constantemente del fraude electoral para justificar la permanencia en el poder de los gobernantes citados<sup>6</sup>.

Este Autoritarismo se expresó en un modelo de gobierno dictatorial. En ese sentido la Asociación Pro-Búsqueda ha considerado que “el terrorismo de Estado se dió en razón del histórico control de los poderes militar, político y económico sobre las instituciones del

<sup>4</sup> López Bonilla, M. (1998). Origen de los conflictos armados en la década de 1980. En *Los conflictos políticos armados y sus consecuencias sobre la situación de los derechos humanos y democratización: el caso de Honduras en la década de los 80* (págs. 15-21). San José: ACECOD - Unión Europea.

<sup>5</sup> Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador. (1993). El fin del militarismo: dictadores en busca de escuela. En IEJES, *Cuadernos del IEJES N°7* (págs. 124-158). San Salvador: IEJES.

<sup>6</sup> Hasbún Alvarenga, Gianina y Laínez Villaherrera, Rosa América (2005). Tejiendo nuestra identidad. Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador. San Salvador: Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. Pág. 27.

sistema de justicia. De tal forma, el Estado de impunidad se encuentra a la base y posibilita al Estado terrorista”<sup>7</sup>.

Esas características se expresaron durante la guerra, dado que el gobierno impulsó la estrategia de contrainsurgencia, la cual “se basa fundamentalmente en la visión de un enemigo interno que forma parte de una conspiración mundial”<sup>8</sup>.

En el mes de enero de 1981, la guerrilla lanzó la primera ofensiva con la cual obtuvo el control territorial de ciertas zonas y la guerra se trasladó al campo, el Gobierno respondió aplicando un modelo de “Guerra de Baja Intensidad”<sup>9</sup>. En la medida que se agudizaba el conflicto armado, también se incrementaba el desalojo forzado de miles de campesinos y campesinas, se efectuaron masacres como las del Mozote y sus alrededores sobre la cual existe una resolución de la Honorable Corte. Entre otras masacres también se encuentran la del Calabozo perpetrada en el mes de agosto de 1982, en el contexto del operativo “Teniente Coronel Mario Azenon Palma”; estos dos ejemplos están documentados por el Informe de la Comisión de la Verdad.

En estas prácticas de terror las fuerzas armadas también desaparecieron de manera forzada a niñas y niños. Posteriormente a la desaparición forzada, se cometieron otros delitos graves en contra de la niñez desaparecida como adopciones ilegales, el trata, explotación y diversas formas de abuso de poder”<sup>10</sup>.

Hasta la fecha la Asociación Pro-Búsqueda ha registrado 925 casos de niñas y niños de los cuales como fruto de su valiosa labor investigativa ha resuelto 386. Los testimonios de muchos de los jóvenes reencontrados dan cuenta de las prácticas de terror que vivieron, siendo un caso ejemplarizante el testimonio de la señora Gregoria Herminia Contreras, proporcionado ante la Honorable Corte en audiencia efectuada el 17 de mayo del año 2011. La señora Gregoria Herminia expresó además, que al igual que ella también habían más jóvenes que habían sufrido la misma situación<sup>11</sup>.

Sobre esto, la Comisión de la Verdad consideró que no se trataba en ningún sentido de casos aislados o de excesos de algún oficial, sino mas bien, es certeramente la muestra de un patrón de conducta atribuible incluso a los mandos superiores del estamento militar de la época.

Más recientemente, el mismo Estado de El Salvador ha reconocido que “en el contexto del pasado conflicto armado que tuvo lugar en el país entre los años de 1980 y 1991, se

<sup>7</sup> Morales, David. (2007) *Política de lucha por la justicia*. San Salvador: Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. Pág. 7.

<sup>8</sup> López Bonilla, M. (1998). Origen de los conflictos armados en la década de 1980. En *Los conflictos políticos armados y sus consecuencias sobre la situación de los derechos humanos y democratización: el caso de Honduras en la década de los 80* (págs. 15-21). San José: ACECOD - Unión Europea.

<sup>9</sup> Instituto de Estudio Jurídicos de El Salvador. (1993). El fin del militarismo: dictadores en busca de escuela. En *IEJES, Cuadrenos del IEJES N°7* (págs. 124-158). San Salvador: IEJES.

<sup>10</sup> Asociación Pro-Búsqueda (2007). *Política de lucha por la justicia*. San Salvador: Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. Pág. 7.

<sup>11</sup> Audiencia del caso Contreras y otros vr. El Salvador, 17 de mayo de 2011

produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, en diferentes zonas, especialmente en aquellas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares”<sup>12</sup>.

En consecuencia, la Corte Interamericana en el caso Contreras y otros estableció que de acuerdo a las investigaciones de la Asociación Pro-Búsqueda “El fenómeno de la desaparición forzada de niñas y niños respondió a una estrategia deliberada, en el marco de la violencia institucionalizada del Estado que caracterizó a la época del conflicto(...) dado que las desapariciones formaron parte de la estrategia contrainsurgente desarrollada por el Estado, que obedecía al concepto de destruir grupos poblacionales asociados con la guerrilla, dentro de lo cual cobró utilidad la sustracción de niñas y niños a fin de separarlos de la ‘población enemiga’ y ‘educarlos bajo la concepción ideológica sustentada por el Estado en ese entonces”<sup>13</sup>. Pro-Búsqueda ha encontrado a jóvenes que de niños fueron incorporados al ejército posterior a la desaparición. Un caso ejemplarizante es el joven Alberto Enrique quien fue llevado por un sargento del ejército y posteriormente incorporado al Cuartel de la 4ª Brigada de Infantería. Alberto Enrique fue entrenado para ir a combatir a las montañas contra las fuerzas insurgentes.

Actualmente y a pesar de las obligaciones contraídas por el Estado de El Salvador para investigar, juzgar, sancionar y reparar a las víctimas de desapariciones forzadas, afectadas por el ya reconocido patrón sistemático, existe reticencias de ciertas instituciones, especialmente de las Fuerzas Armadas, que continúan justificando la ocurrencia de estas acciones y desconociendo las solicitudes para aperturar sus archivos históricos del período del conflicto armado interno.

Se denota una clara indiferencia en asumir la responsabilidad estatal en función de combatir la impunidad. La misma Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos en el Conflicto Armado Interno, creada por Decreto Ejecutivo No. 5, no ha hecho uso de las facultades que le confiere el Decreto N°5<sup>14</sup> para que las Fuerzas Armadas pongan a disposición los archivos militares para la determinación del destino que tuvieron los niños. Hasta la fecha continúan apelando a la buena fé de esta institución militar a pesar del mandato que tiene el estado en la Sentencia Serrano Cruz que le dá vida a la Comisión Nacional de Búsqueda. Se puede ver, que existe una actitud de indiferencia y de impunidad ante estos crímenes cometidos contra los niños.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 17.

<sup>13</sup> Ídem. Párr. 53.

<sup>14</sup> Ver ANEXO No. 36.

### ***Circunstancias y hechos que rodearon las desapariciones de los niños y niña:***

Los hechos que la Asociación Pro-Búsqueda ha sostenido ante la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que además han sido reconocidos por el Estado de El Salvador ante dicha instancia y que por tanto podemos dar por establecido en el contexto en general y en cada caso en particular son los siguientes:

#### **1. José Adrián Rochac Hernández**

Nació el 17 de mayo de 1975, en el cantón San José Segundo, del municipio de San Martín, departamento de San Salvador, siendo hijo de la señora María Silveria Rochac y del señor Alfonso Hernández<sup>15</sup>. Los padres de José Adrian.

El día de la desaparición de José Adrián tenía 5 años de edad y sus hermanos ya nacidos eran: Sebastián, de 14 años de edad; Estanislao, de 12 años; Sergio Antonio, de 11 años; María Juliana, de 10 años; María del Tránsito, de 9 años; Ana Margarita, de 3 años; y Nicolás Alfonso, que estaba recién nacido<sup>16</sup>. Su hermano nacido después de la desaparición es Melvin Armando Hernández Alvarado.

Una semana antes de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, su madre María Silveria Rochac, fue capturada por militares, por no portar documentos de identidad cuando iba en un bus con sus hijas María Juliana y María del Tránsito. Al siguiente día fue liberada y pudo relatar a sus familiares que la liberación se dio por su estado de embarazo, los militares le manifestaron “eso que vas a tener tal vez sea un varón y pueda servir a la patria [...] te vamos a dejar pero si hacemos una balacera allá afuera y una bala te mata ya no es nuestro problema”<sup>17</sup>.

El día 12 de diciembre de 1980, a las 8:00 de la mañana, se llevo a cabo un operativo militar en el Cantón San José Segundo, del Municipio de San Martín. En este operativo participaron unidades de la Fuerza Aérea de El Salvador. Se decía que dicha zona era utilizada por “subversivos” y por eso era considerada una supuesta zona de apoyo a la guerrilla.

Como medida de seguridad María Silveria Rochac mantuvo las puertas de su casa cerradas y se mantuvo al interior con sus hijos. Su esposo, Alfonso Hernández Herrera y dos de sus hijos Sebastián y Estanislao habían salido al campo a trabajar.

<sup>15</sup> Certificación de la Partida de Nacimiento número 301, de folios 206 – 207, del libro de nacimientos del año 1975, del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín (ver ANEXO 3).

<sup>16</sup> Testimonio de Juliana Rochac Hernández, Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solórzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7. Agregado como anexo 2 del Informe de Fondo número 75/12 remitido por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver ANEXO 4).

<sup>17</sup> Ídem.

Los soldados y paramilitares llegaron a la casa de la familia Rochac, a eso de las 9:00 de la mañana preguntando por armas y registraron la casa. María Silveria Rochac negó que tuvieran armas, mientras sangraba por el parto de su hijo recién nacido. La señora Rochac dejó a su bebé al cuidado de su otro hijo Sergio Antonio. En ese momento, los militares tomaron a María Silveria Rochac y la sacaron de su casa. Sergio Antonio Rochac Hernández, al ver que se llevaban a su madre le entregó el bebé a su hermana María Juliana Rochac Hernández y salió tras la señora María Silveria<sup>18</sup>.

Los demás niños, incluido José Adrián Rochac Hernández, fueron encerrados en su casa con la amenaza que no salieran pues los iban a matar. En ese momento se escucharon tres disparos, según la narración de la señora María Juliana Rochac Hernández en ese momento presintió que habían matado a su mamá y escuchó como su hermano José Adrián decía “¿Dónde me escondo? ¿Dónde me escondo?”<sup>19</sup>.

Posteriormente volvieron 5 soldados a la casa, según la declaración de Juliana Rochac uno de ellos era un vecino conocido como “El Pacho”, éstos le indicaron a José Adrián “Vámonos niño, te vamos a subir al caballito” José Adrián Rochac lloraba porque no se quería ir<sup>20</sup> y así se lo llevaron. A las niñas las amenazaron “si entierran a su mamá y a su hermano los vamos a matar”<sup>21</sup>.

Las tres hermanas y el bebé recién nacido se quedaron en la vivienda cuando llegó una vecina de nombre Tina Martínez, que les dijo que le fueran a poner una manta a los cuerpos de su madre y su hermano. María Juliana no pudo hacerlo, fue María del Tránsito quien lo hizo<sup>22</sup>.

Cuando el señor Alfonso Hernández regresó a la casa, enterró los cuerpos y se llevó a sus hijos sobrevivientes a la casa de su abuela paterna en el pueblo de San Bartolomé Perulapía.

Expresa la señora María Juliana Rochac, que su abuela paterna supo por varias personas que no pertenecen a la familia, que en esa fecha los soldados llevaban consigo a un niño pequeño, que reconocieron como hijo de la señora María Silveria, como de la edad de cinco años, descalzo y a quien conocían como un niño que vivía en el cantón San José Segundo, sabe además, que de San Bartolomé Perulapía se lo llevaron en un camión a la Fuerza Aérea<sup>23</sup>.

Una vecina de nombre Dolores López, recuerda que en aquella fecha, después de quitarle la vida a la señora María Silveria, los soldados sacaron de la casa a un niño de unos cinco

<sup>18</sup> CIDH (7 noviembre 2012). *Informe de fondo N°75/12 caso 12.577,12.646, 12.647,12.667*. Parr.75-78

<sup>19</sup> Ídem. párr.79

<sup>20</sup> Testimonio de Juliana Rochac Hernández, Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solórzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7 (ver ANEXO 4).

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Escritura Pública número 8, del libro 29 que en el año 2007 llevara el notario Henri Paul Fino Solórzano y que contiene Protocolización de Declaración Jurada del señor José Román Quijano (ver ANEXO 5).

años de edad, hijo de don Alfonso y de doña María, el niño era de tez morena, pelo negro, de compleción física rellenito y un soldado lo llevaba de la mano<sup>24</sup>.

Otro testigo de nombre José Román Quijano indicó, que el día del operativo, vió cuando regresaban los soldados del cantón San José Segundo, recuerda que: “vío cuando uno de ellos llevaba un niño de la mano, era un niño de aproximadamente cinco años, estaba muy pequeño y lo traían descalzo, como un animalito que traen, sabía de quien se trataba porque antes había visto a ese niño, era un niño que vivía en el cantón, en ese momento no sabía el nombre del niño. Víó que lo llevaron con rumbo a la plaza de Perulapía a donde estaban los camiones del ejército esperándolo (...) recuerda que después, supieron que a la familia del niño la habían masacrado y que el niño había quedado ahí donde habían matado a la mamá y a otro hermanito (...) recuerda que el niño caminaba como perdido, sin saber lo que había pasado, caminaba junto al grupo de soldados (...) que desconoce hacia donde se dirigieron los soldados de la Fuerza Aérea que lo llevaban, sabe que en Perulapía no quedó el niño (...) que iba vestido con un short color café y una camisa e iba descalzo”<sup>25</sup>.

Procesos internos que se han realizado para encontrar a José Adrián Rochac

a. Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El 31 de mayo de 1996, la Asociación Pro-Búsqueda presentó a la PDDH el caso de las hermanitas Serrano Cruz junto con otros 136 niños y niñas, entre ellos José Adrián Rochac, el 2 de septiembre de 2004 la entonces Procuradora de Derechos Humanos, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo emitió un informe al señor Presidente de la República, al señor Fiscal General de la República, al señor Procurador General de la República, a la honorable Sala de lo Constitucional y al Ministerio de Defensa, donde instaba al señor Fiscal General a que investigara el caso del niño José Adrián Rochac y demás niños y niñas desaparecidos<sup>26</sup>.

b. Denuncia ante la Fiscalía General de la República.

En fecha 12 de abril de 2002, el señor Alfonso Hernández interpuso formalmente una denuncia por la desaparición de su hijo José Adrián Rochac, en la sede de la Fiscalía General de la República sub regional Soyapango, en la Unidad de Delitos Relativos al Menor y la Mujer en su Relación Familiar, el proceso fue marcado con referencia 321-UMM (D) 2002<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Escritura Pública número 9, del libro 29 que en el año 2007 llevara el notario Henri Paul Fino Solórzano y que contiene Protocolización de Declaración Jurada de la señora Dolores López Viuda de Hurtado (ver ANEXO 6).

<sup>25</sup> CIDH (7 noviembre 2012). Informe de fondo N°75/12 caso 12.577,12.646, 12.647,12.667. Párr.84

<sup>26</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (2004) *Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones*. San Salvador: PDDH. P. 93 (ver ANEXO 1).

<sup>27</sup> Ver ANEXO 8.

La Asociación Pro-Búsqueda dio seguimiento a esta denuncia y en fecha 26 de marzo de 2002 se remitió carta solicitando reunión para coordinación interinstitucional con la mencionada oficina fiscal.

El día 12 de abril de 2002 la Fiscalía solicitó información del caso a Pro-Búsqueda y la misma le fue brindada en fecha 16 de abril de 2002.

En fecha 25 de septiembre de 2002 se dirigió otra carta de parte de Pro-Búsqueda a la FGR solicitando la certificación del expediente de investigación y que se dijera los obstáculos presentados para resolver el caso y colaborar con ellos, no se obtuvo respuesta.

Seguidamente se tiene acta del mes de agosto de 2003 relacionando una inspección en el lugar de la desaparición, entre policía de investigación y la agente auxiliar del Fiscal General asignada al caso.

Se tienen realizadas diligencias de investigación en el año 2009, tales como solicitudes de información al Estado Mayor de la Fuerza Armada; entrevistas con el denunciante; croquis del lugar de los hechos; álbum fotográfico del lugar de los hechos. Sin embargo, no se tienen resultados concretos en la investigación, ni se han llevado a cabo trámites de imputación de ningún presunto responsable<sup>28</sup>.

En 2010 la Asociación Pro-Búsqueda solicitó copia certificada del expediente de José Adrián Rochac y realizó seguimientos en la sede Fiscal de Soyapango.

En julio de 2012 se dio seguimiento a expediente Fiscal del caso no observándose ninguna gestión realizada para la determinación de responsables ni para la búsqueda del niño José Adrián Rochac.

En febrero de 2013 la Asociación Pro-Búsqueda solicitó reunión con el recién electo señor Fiscal General de la República Licenciado Luis Antonio Martínez. El Fiscal General delegó a la Fiscal Adjunta Paula Patricia Velásquez, a quien le planteamos la preocupación acerca de los estancamientos en los que han incurrido las diferentes sedes Fiscales en los casos de niños y niñas denunciados por la Asociación Pro-Búsqueda. Entre los casos expuestos se encuentra el de José Adrián Rochac. Hasta la fecha no se conoce acción alguna de la Fiscalía en este caso<sup>29</sup>.

- c. Solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 16 de octubre de 2002 el señor Alfonso Hernández presentó escrito de solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional a favor de su hijo José Adrián Rochac

---

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> ver ANEXO 12.

Hernández, con la narración precisa de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon los hechos de la desaparición forzada<sup>30</sup>.

El 17 de enero de 2003 el señor Alfonso Hernández solicitó informe de avances del proceso de Habeas Corpus, pero dicha solicitud no fue respondida<sup>31</sup>.

El día 12 de febrero de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda requirió a la honorable Sala de lo Constitucional para que emitiera resolución del caso; el día 3 de marzo de 2003 la Sala de lo Constitucional resuelve sobreseyendo el caso porque el solicitante *“no proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación constitucional alegada”*.<sup>32</sup>

## 2. Santos Ernesto Salinas

Nació el 28 de noviembre de 1972, en el cantón San Antonio Achichilquito, del Municipio de San Vicente, siendo hijo de Manuel Eugenio Salinas y de María Adela Iraheta<sup>33</sup>.

Al momento de la desaparición, la familia de Santos Ernesto Salinas estaba compuesta por sus hermanos maternos Julio Antonio Flores y Felipe Flores Iraheta. Hermanas de padre y madre: Amparo Salinas, Josefa Salinas, María Estela Salinas y su hermana paterna Juana Francisca Bonilla Salinas. La señora Adela Iraheta madre de Santos Erenetos Salinas falleció el 21 de octubre de 2005 y Manuel Eugenio Salinas murió en 1997.

Las circunstancias en las que desapareció:

El 15 de octubre de 1981, la guerrilla había derribado el Puente de Oro, que es un medio de comunicación ubicado sobre el río Lempa; días después, el gobierno realizó un operativo de rastreo en San Nicolás Lempa, con la participación del Batallón de Infantería de Reacción inmediata Atlacatl y la Guardia Nacional. El operativo que por información periodística se conoció como “envolvente” que llevaba como fin acorralar a la guerrilla<sup>34</sup>.

El 25 de octubre de 1981 el día que inició el operativo militar, Santos Erenesto de 9 años de edad se encontraba cerca de su vivienda con su padre Manuel Eugenio Salinas y el joven Wilber Torres. En horas de la tarde incursionaron miembros del Batallón Atlacatl y de la Guardia Nacional al cantón donde vivía la familia de Santos Ernesto Salinas y se aproximaron a donde se encontraba el niño y que por temor corrió a refugiarse a la vivienda de la señora Tomasa Torres con el joven Wilber Torres, familiar de ésta.

---

<sup>30</sup> Ver ANEXO 9.

<sup>31</sup> Ver ANEXO 10.

<sup>32</sup> Certificación de la Sentencia de Habeas Corpus número 216 – 2002, pronunciada a las doce horas con dieciséis minutos del día tres de marzo de dos mil tres (ver ANEXO 11).

<sup>33</sup> Certificación de la Partida de Nacimiento número 631, de fecha 5 de diciembre de 1972, del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente (ver ANEXO 13).

<sup>34</sup> Ver ANEXO 15.

Los soldados le ordenaron al señor Salinas retirarse del lugar y lo amenazaron a muerte si no obedecía, quien se vió obligado a correr a su vivienda y comentó lo sucedido a los demás miembros de la familia. Los militares y la guardia ingresaron a la casa de la señora Tomasa Torres en la que también funcionaba una tienda, llevándose a las personas que se encontraban allí, que eran aproximadamente 6, incluido al niño Santos Ernesto Salinas y el joven Wilber Torres. A los adultos los masacraron a la orilla del río Lempa y sus cuerpos fueron encontrados por sus familiares, no así los cuerpos de los niños<sup>35</sup>.

Vecinos del lugar, vieron ese día a unos militares que llevaban un niño en ropa interior, coincidiendo con la descripción de Santos Ernesto Salinas, sin conocer el rumbo que tomaron estos soldados<sup>36</sup>.

Desde esa fecha, los familiares buscaron a Santos Ernesto Salinas en las zonas aledañas al lugar de la desaparición y por el miedo no denunciaron los hechos, dado que durante el conflicto armado denunciar estos hechos suponía un riesgo inminente de ser asesinados o desaparecidos. El caso fue presentado por primera vez cuando conocieron al Padre Jon Cortina y a la Asociación Pro-Búsqueda, la madre de Santos Ernesto emprendió acciones con la esperanza de encontrar vivo a su hijo. Dicha esperanza fue alimentada cuando Pro-Búsqueda reencontró a los primeros casos de jóvenes que de niños habían desaparecido durante el conflicto armado, mediante la exitosas investigaciones realizadas.

La señora María Adela Iraheta, madre del niño, murió el 21 de octubre de 2005, a causa de padecer diabetes; sus hijos expresan que esa enfermedad se desarrolló a causa del dolor y del impacto emocional por la desaparición de su hijo Santos Ernesto.

A nivel de la justicia interna, se ha recurrido a instancias jurisdiccionales para exigir una investigación seria:

- a. Solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 17 de octubre de 2002 la señora María Adela Iraheta interpuso solicitud de Habeas Corpus a la Sala de lo Constitucional a favor de su hijo Santos Ernesto Salinas, argumentando los hechos antes relacionados y que los últimos datos conocidos sobre el paradero del niño lo relacionan en poder de soldados del Batallón Atlacatl y miembros de la Guardia Nacional, el proceso fue marcado con referencia 217 – 02<sup>37</sup>.

El 17 de enero de 2003 la señora María Adela Iraheta se dirigió nuevamente a la Sala de lo Constitucional solicitando información sobre los avances del proceso de Habeas Corpus interpuesto a favor de su hijo Santos Ernesto. Dicha solicitud no fue respondida<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Asociación PROBUSQUEDA, (10 de junio de 2008), observaciones sobre el fondo del caso 12.646, remitidos a la CIDH, pág.4.

<sup>36</sup> Hechos reconocidos por el Estado de El Salvador, en fecha 6 de noviembre de 2009, en audiencia celebrada durante la 137ª jornada de sesiones de la CIDH.

<sup>37</sup> Ver ANEXO 16.

<sup>38</sup> Ver ANEXO 17.

Seguidamente, el día 12 de febrero de 2003, la Asociación Pro-Búsqueda solicitó por escrito que se emitiera resolución en el caso en comento, esto mismo volvió a ser solicitado en fecha 28 de febrero de 2003.

Finalmente la Sala de lo Constitucional emitió un fallo desestimatorio, sobreyendo a las autoridades señaladas, esto porque la solicitante “*no proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación constitucional alegada*”<sup>39</sup>.

### 3. Emelinda Lorena Hernández

Nació el 22 de diciembre de 1980, y fue asentada con fecha 18 de marzo de 1981 en el cantón Zamorán, municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, siendo hija de la señora María Adela Hernández<sup>40</sup> y de Juan de la Cruz Sánchez (fallecido).

Hasta el mes de diciembre de 1981 la familia de Emelinda Lorena Hernández estaba conformada por sus padres, su hermano Joel Alcides Hernández, que tenía entre 3 a 4 años de edad, su abuela materna Valentina Hernández, Santiago Pérez, esposo de Valentina y sus tíos Maternos (hermanos de la señora Adela Hernández), de nombres Juan Evangelista, José Cristino, José Pastor, Eligorio y Rosa Ofelia todos de apellido Hernández. Posterior a la desaparición de Emelinda Lorena la madre María Adela dio a luz a otro hijo de nombre Wilmer Alexander Hernández.

La desaparición de Emelinda Lorena Hernández ocurrió el día 12 de diciembre de 1981, en el cantón La Joya, municipio de Meanguera, departamento de Morazán en el marco del más grande y cruento operativo desarrollado por el ejército salvadoreño denominado “operación rescate” y también como “Yunque y Martillo” el cual se llevó a cabo entre los días 8 al 16 de diciembre. En este operativo, se efectuó una de las más funestas masacres contra personas civiles a manos del Batallón Atlacatl, conocida como “masacre del Mozote”<sup>41</sup>, que abarcó otros lugares aledaños del mismo departamento. En este operativo militar también participaron otras unidades de la Tercera Brigada de Infantería y del Centro de Instrucciones de Comandos de San Francisco Gotera<sup>42</sup>.

Las acciones terroristas del Batallón Atlacatl se efectuaron en el cantón El Mozote municipios de Arambala, cantón Cumaro, Cantón La Joya, Caserío La Ranchería, Caserío Jocote Amarillo y Cantón Cerro Pando entre los días 9 y 13 de diciembre de 1981; en todas estas localidades el patrón fue el mismo: sacar a los pobladores de sus casas, encerrarlos por grupos en iglesias u otros lugares, separar a hombres, mujeres y niños y ametrallarlos<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Certificación de la Sentencia del proceso de Habeas Corpus número 217 – 2002, pronunciada a las doce horas con quince minutos del día tres de marzo de dos mil tres (ver ANEXO 18).

<sup>40</sup> Certificación de Partida de Nacimiento número 8, del libro 2º Ilegítimo, del año 1981, del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel (ver ANEXO 19).

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH (25 de octubre de 2012) *Caso masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*.

<sup>42</sup> Comisión de la Verdad. (2006). *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador: Editorial de Cultura Popular.

<sup>43</sup> Ídem.

Ante la inminente incursión militar, la familia de la niña Emelinda Lorena abandonó su casa y se fueron todos para los cerros, cruzando el río La Joya, los familiares recuerdan que fue en horas de la noche.

A los días de haber abandonado su casa y sin tener qué comer, la niña Emelinda Lorena lloraba de hambre; sus padres decidieron bajar en la noche a buscar ayuda en otra zona donde aún no había llegado el ejército siempre en el mismo cantón La Joya. Allí únicamente encontraron a una señora de nombre Marta Ramírez con sus 4 hijos que no se habían ido y le pidieron ayuda para dejar a la niña Emelinda Lorena y ella se comprometió a cuidarla y darle de comer. Los padre regresaron a los cerros y esa misma noche escucharon disparos por lo que el señor Juan de la Cruz Sánchez regresó para buscar a su hija Emelinda, y se encontró con la señora Marta Ramírez asesinada junto con sus 4 hijos. Entre los muertos no encontró a la niña Emelinda Lorena, solo encontró sus zapatos y una mantita.<sup>44</sup>

Posteriormente, hablaron con el señor José Calasanz Luna, quien era esposo de la señora Marta Ramírez, y él, les contó que enterró los cuerpos de su esposa Marta y de sus 4 hijos, pero que no encontró el cuerpo de la niña Emelinda Lorena; asimismo la señora María Dominga Martínez de Hernández les contó que desde un cerro vió pasar una columna de soldados que traían en hombros a varios niños pequeños después de la masacre del cantón La Joya.

Tanto la familia como la Asociación Pro-Búsqueda han acudido a las instancias competentes del Estado para que se investigue el paradero de la niña y para que se aplique justicia en el caso. Las acciones realizadas con este fin han sido:

a) Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda planteó los casos de varios niños y niñas desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, entre ellos el caso de Emelinda Lorena Hernández.

El 7 de septiembre de 2004, la PDDH emitió un informe reconociendo la desaparición forzada de 136 niños y niñas, como una violación a los derechos humanos y recomendando al señor Fiscal General de la República que realizara las investigaciones de estos casos, además de enviar este informe al señor Presidente de la República, al Procurador General de la República, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de la Defensa Nacional<sup>45</sup>.

b) Proceso de Habeas Corpus.

El 15 de noviembre de 2002 la señora María Adela Hernández interpuso solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor de

<sup>44</sup> Cfr. CIDH (7 noviembre 2012). Informe de fondo N°75/12 caso 12.577,12.646, 12.647,12.667. Párr. 110-113.

<sup>45</sup> Ver ANEXO 1.

su hija Emelinda Lorena Hernández, el escrito fue acompañado con la Certificación de la Partida de Nacimiento y la declaración de la señora Dominga Martínez que es testigo de la sustracción de niños durante el operativo “Operación Rescate”<sup>46</sup>.

En el proceso fue nombrado un Juez Ejecutor que expresó no encontrar violación al art. 11 de la Constitución, porque según informe del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, no existen archivos relacionados con Emelinda Lorena Hernández.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional, sostuvo el criterio del Juez Ejecutor, por no encontrar en la solicitud, ningún aporte de datos de lugar y fecha que demuestre una desaparición forzada, sino solo lo dicho por la solicitante, “*pero no proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación Constitucional alegada*”<sup>47</sup>.

El caso fue sobreesido mediante resolución de las doce horas con diecinueve minutos del día 3 de marzo de 2003.

En marzo de 2013, la señora Adela Hernández fue citada por el Juzgado de Paz de San Francisco Gotera, para hacer de su conocimiento, como parte involucrada, que el Estado había requerido información del proceso de desaparición forzada de la niña Emelinda Lorena Hernández, a lo que el Juez de Paz, Lic. Mario Oscar Díaz Soto extendió una certificación de que no existía ningún proceso abierto.

Posteriormente fue citada por la Fiscalía General de San Francisco Gotera donde fue entrevistada por la nueva fiscal asignada a su caso, Lic. Elvia Lourdes Alvarenga de Gómez, para entrevistarla sobre lo ocurrido, a lo que la señora Adela Hernández respondió que ya todo lo había dicho años atrás, en dicha entrevista no se informó avances en las investigaciones.

Estas diligencias se realizaron pocos días antes del vencimiento del plazo dado por la CIDH al Estado de El Salvador para que rindiera informe de las investigaciones realizadas determinar el paradero de Emilinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salina, Manuel Bonilla Osorio, Ricardo Abarca Ayala y José Adrián Rochac<sup>48</sup>.

#### **4. Manuel Antonio Bonilla Osorio; y**

#### **5. Ricardo Ayala Abarca**

Manuel Antonio Bonilla Osorio nació el día 7 de diciembre de 1971, en el cantón Cerros de San Pedro, municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, El Salvador,

---

<sup>46</sup> Ver ANEXO 23.

<sup>47</sup> Ver ANEXO 25.

<sup>48</sup> Ver ANEXOS 21 y 22.

siendo hijo de José de la Paz Bonilla y María de los Ángeles Osorio<sup>49</sup>. El grupo familiar de Manuel Antonio Bonilla al momento de la desaparición estaba conformada por, sus padres y sus hermanos José Aristides Bonilla, entonces de 14 años y María Inés Bonilla, de 16 años.

Ricardo Ayala Abarca nació el día 5 de febrero de 1969, en el cantón Cerros de San Pedro, municipio de San Esteban Catarina, siendo hijo de Juan José Ayala y de Petrona Abarca<sup>50</sup>, al desaparecer tenía 13 años de edad. Su familia estaba compuesta por sus hermanos Daniel Abarca Ayala, entonces de 9 años de edad; José Humberto Abarca Ayala, de 7 años de edad; y Osmín Abarca Ayala, de 4 años de edad y su hermana Ester Ayala Abarca y Paula Alvarado abuela de Ricardo.

#### Hechos de la desaparición de Manuel Bonilla y Ricardo Ayala Abarca

La desaparición de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca ocurrió a consecuencia del operativo denominado “Teniente Coronel Mario Azenón Palma”, con la participación de cerca de 6,000 efectivos militares del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl y otras unidades de Infantería, Artillería y apoyo aéreo en la zona conocida como El Calabozo. La población fue alcanzada por los soldados masacrando a más de 200 personas entre mujeres, hombres y niños el día 22 de agosto de 1982<sup>51</sup>. Tres días antes de ocurrida la masacre, el 19 de agosto de 1982 los militares envolvieron a la población de los cantones Amatitán Abajo, El Tortuguero y Cerros de San Pedro. Al momento de comenzar el operativo, las familias que habitaban en estas zonas se vieron obligadas a huir de sus casas y fueron a refugiarse a los montes<sup>52</sup>.

Las familias Bonilla Osorio y Abarca Ayala, estaban entre las familias que huyeron y en el monte se encontraron con más familias en igual situación.

Al llegar cerca del caserío las Guayabillas, del cantón Amatitán Abajo, municipio de San Esteban Catarina, se encontraron con un grupo de soldados que les dispararon, la familia de Manuel Antonio corrió y quedó separada del grupo con el que huían. Junto a esa familia quedaron los niños Ricardo Ayala Abarca, de 13 años, quien cargaba a su hermana Ester de 6 años de edad. Ambos eran vecinos de la familia Bonilla Osorio y quienes durante la huida se habían separado de sus familiares.

Después de unos días de caminar, específicamente el 22 de agosto, llegaron a las cercanías de la Quebrada Seca, y ante el cansancio y la falta de alimentos decidieron descansar en un

<sup>49</sup> Certificación de la Partida de Nacimiento número 39, folio 25, del libro de partidas de nacimiento del año 2005 llevado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina. (ver ANEXO 26).

<sup>50</sup> Certificación de la Partida número 219, de Reposición de Partida de Nacimiento número 63, contenida en los folios 182 y 183 del libro de reposiciones número 2, llevado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (ver ANEXO 29).

<sup>51</sup> Comisión de la Verdad. (2006). *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador: Editorial de Cultura Popular.

<sup>52</sup> CIDH (7 noviembre 2012). Informe de fondo N°75/12.

cañal. La señora María de los Angeles, madre de Manuel Antonio, junto a su esposo y su hija María Inés, decidieron seguir caninando, pero descubrieron que los soldados estaban cerca, por lo que se ocultaron para no ser descubiertos.

El grupo de personas que se había quedado en el cañal, decidió esconderse en la Quebrada Seca, donde fueron descubiertos por los militares, quienes los rodearon y les abrieron fuego. Manuel Antonio se había retirado a unos metros de distancia del grupo cuando fue capturado por un soldado. En ese mismo instante, algunos miembros del grupo decidieron correr quebrada arriba.

Las personas que huyeron fueron perseguidas por los soldados, y lograron escapar: José Aristides Bonilla Osorio, Luis Alberto Alvarado, Alberto Alvarado y Alfredo Alvarado (padre e hijos) y María Osorio Alvarado. Los soldados comenzaron a disparar y asesinaron a Isidro Osorio, Roselia Osorio Alvarado y Marta Osorio Alvarado (padre e hijas) y capturaron- además de Manuel Antonio- a Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado y su pequeño hijo Mauricio Osorio Alvarado.

Posteriormente, los soldados buscaron a las personas que habían huido y encontraron a Ricardo y Ester Abarca Ayala, quienes se habían refugiado en una quebrada y los tomaron por la fuerza. Los militares se retiraron del lugar con las 6 personas que ya habían capturado. Después de haber caminado aproximadamente un kilómetro de distancia, los soldados dejaron libre a la señora Josefa Rosales dada a su avanzada edad, quien les suplicó le dejaran a la niña Ester Ayala. Los militares le entregaron a Ester y al niño Mauricio Osorio Alvarado para que se los lleve consigo. La señora María Esperanza Alvarado, madre de Mauricio se opuso a tal decisión pero los soldados le arrancaron al niño de sus brazos y éste fue entregado a la señora Rosales.

Los soldados finalmente se llevaron a la señora María Esperanza Alvarado y a los niños Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca.

Después de su liberación, la señora Josefa Rosales y los niños Ester Ayala y Mauricio Osorio, se encontraron con la señora María de los Ángeles Osorio, el señor José de la Paz Bonilla, esposo de la señora María de Los Angeles y su hija María Inés, quienes se habían escondido en las cercanías del lugar. Josefa Rosales les comentó todo lo que había sucedido. Posteriormente las 6 personas se refugiaron en el monte en donde permanecieron escondidos por un tiempo más.

El mismo día que desaparecieron a Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, la señora Marta Abarca, prima de este último, se encontraba refugiada en un monte cercano denominado Cerro Pacho, del mismo cantón Cerros de San Pedro; en horas de la mañana, observó a numerosos soldados provenientes de los Cantones Amatitán Abajo y Amatitán Arriba que llevaban a su primo Ricardo, a Manuel Antonio, y a la señora Esperanza, en dirección a Cerros de San Pedro. Según observó, los niños intentaban soltarse de los soldados, quienes los sujetaban con fuerza. Desde entonces se desconoce su paradero.

Pasado el operativo militar, aproximadamente 3 días después de lo ocurrido, algunos miembros de la familia Bonilla Osorio volvieron a su casa en Cerros de San Pedro; ahí,

Jose Arístides le confirmó lo sucedido y que ya había sido expresado antes por la señora Josefa. Poco a poco los pobladores regresaron a su comunidad, de donde habían sido desalojados; incluyendo la señora Petronila Abarca, quien se reencontró con su hija Ester Abarca, la cual se encontraba bajo el cuidado de la señora Josefa Rosales.

Existen referencias testimoniales que expresaron a los familiares, que en el cuartel de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, había una mujer con dos niños huérfanos rescatados de un operativo militar, se presume que se trata de la señora Esperanza Alvarado y los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricarado Ayala Abarca.

Por las circunstancias fácticas en las cuales fueron desaparecidos los niños Ricardo Ayala Abarca y Manuel Antonio Bonilla Osorio, encontramos coincidencia en las circunstancias del tiempo, el modo y el lugar; por tanto, los procedimientos seguidos ante la justicia interna han sido similares en el planteamiento y en la pretensión de justicia para ambos:

a) Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Como se ha señalado en los demás casos, la Asociación Pro-Búsqueda promovió una denuncia por la desaparición forzada de las hermanitas Serrano Cruz y otros niños y niñas ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en fecha 31 de mayo de 1996, misma que fue resuelta el día 7 de septiembre de 2004, mediante un informe reconociendo la desaparición forzada de 136 niños y niñas.

El mismo informe recomendó al señor Fiscal General de la República que realizara las investigaciones de estos casos, además, este fue remitido al señor Presidente de la República, al Procurador General de la República, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de la Defensa Nacional<sup>53</sup>.

b) Procesos de Habeas Corpus.

En cuanto a Manuel Antonio Bonilla Osorio, su madre María de los Ángeles Osorio viuda de Bonilla, presentó la solicitud de habeas corpus ante la Sala de lo Constitucional en fecha 25 de diciembre de 2002<sup>54</sup>.

Para Ricardo Ayala Abarca la solicitud de habeas corpus se presentó en fecha 18 de febrero de 2002, por la madre del niño, la señora Petronila Abarca Alvarado<sup>55</sup>.

En ambos casos, se argumentaron las mismas circunstancias de la desaparición y se ofreció como testigo presencial a la señora Ester Ayala; ambos procesos fueron abiertos a investigación por parte de un Juez Ejecutor especialmente nombrado para esas funciones, que recibió informes del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y del Ministro de la Defensa Nacional señalando que sobre ambos casos no existen registros de

---

<sup>53</sup> Ver ANEXO 1.

<sup>54</sup> Ver ANEXO 27.

<sup>55</sup> Ver ANEXO 31.

ninguna detención de los referidos niños y que tampoco se encuentran a la fecha, privados de libertad en ninguna unidad militar.

En ese sentido la Sala consideró que *“no se proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación constitucional alegada”* y sobreseyó ambos casos mediante resoluciones de fechas 20 de mayo de 2003 para Ricardo Ayala Abraca y 6 de junio de 2003 para Manuel Antonio Bonilla Osorio<sup>56</sup>.

Ninguna institución del Estado se ha procurado la debida diligencia ante estos casos, incluso la misma Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha emitido pocos pronunciamientos públicos en reproche por la impunidad. Por otra parte, la Fiscalía General de la República no ha elevado ninguno de estos casos a juicio. Se denota la absoluta impunidad del Estado en estos casos.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Los hechos antes descritos, encajan en la calificación jurídica de Desaparición Forzada, la cual es una figura ampliamente desarrollada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el sistema universal como en el regional. Así, las Naciones Unidas aprobó en 1992 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en 2010 entró en vigor la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; la Organización de Estados Americanos aprobó en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a pesar que el Estado de El Salvador, a la fecha no es parte de esta Convención, pero la misma puede ser invocada como un texto referencial por gozar del consenso en el sistema interamericano y de un importante nivel técnico en la descripción del fenómeno que nos ocupa.

En la citada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el Art. II, se describe como:

*“la privación de libertad a una o mas personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes”.*

En la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, según el párrafo tercero del considerando, se entiende en su sentido mas amplio como todo acto por medio de cual:

*“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes*

---

<sup>56</sup> Ver ANEXOS 28 y 32.

*gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.*

Además, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone:

*“se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

Esta figura también ha sido tipificada como delito por la legislación salvadoreña, según el Código Penal de El Salvador vigente desde 1998 en el “Título XIX, DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD”.

*“Art. 364.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones de su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término”.*

Así, la detención de los niños y la niña que nos ocupa en este caso, la cual tuvo lugar de manera sistemática y generalizada, encaja en los supuestos normativos porque constituye un acto de privación de la libertad individual, separación del cuidado y protección de los familiares por agentes de Estado, acción que está al margen de los procedimientos legales y sin contar con autorización judicial, seguido del desconocimiento absoluto del paradero o la suerte de estos niños y niña e incluso con la negación absoluta de las autoridades militares sobre estos hechos, todo enmarcado en un contexto de guerra y de acciones de contrainsurgencia que afectaron principalmente a la población campesina. La Fuerza armada efectuó masacres de comunidades enteras de civiles y personas no combatientes en diferentes partes del país, como la masacre del Mozote ya conocida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>57</sup>.

La relevancia de las desapariciones forzadas como una grave ofensa para toda la humanidad es porque vulnera varios derechos humanos de la persona desaparecida, de su familia y de la sociedad en general, porque infunde un terror colectivo, sobretodo cuando es una práctica sistemática, tal como sucedió en El Salvador en el marco del conflicto armado

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de octubre de 2012) *Caso masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*.

interno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya lo ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia sobre el tema<sup>58</sup>.

Entre los calificativos usados para referirse a la Desaparición Forzada se tienen: “crimen de lesa humanidad”; “violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”; “actos de naturaleza extremadamente grave”, entre otros<sup>59</sup>.

Por ello es oportuno someter al conocimiento de esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente caso con la pretensión que declare las violaciones cometidas por el Estado de El Salvador respecto de las obligaciones internacionales contraídas en materia de protección de los Derechos Humanos y muy especialmente la de los niños y las niñas. Es importante dejar planteado, que esta honorable Corte “ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”<sup>60</sup>.

### ***Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el presente caso.***

El Estado de El Salvador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 20 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1995 y aunque en dicho reconocimiento se tomó la reserva de limitar la competencia de la Corte en el sentido que:

*“comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”.*

Consideramos en el mismo sentido expuesto en el caso Contreras y Otros Vs El Salvador, que dicha limitación a la competencia de la Corte no está apegada a los presupuestos del Art. 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en éste artículo solo existe la posibilidad de reservas “*bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos*”<sup>61</sup>.

Sin embargo, la amplitud de la reserva formulada por el Estado de El Salvador, al ser excesivamente general y amplia, no perseguía otro propósito sino dejar desprotegida la

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Romano VI, literal C, párr. 51 y sig.

<sup>59</sup> Meléndez, Florentín *Ed.* (2011) Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. San Salvador: séptima edición. Pág. 66.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.83

<sup>61</sup> Cfr. Art.19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

tutela internacional en materia de derechos humanos a un gran número de víctimas del conflicto armado, que por la vía interna no han recibido justicia. Esto constituyó un grave precedente de mala fe frente a los demás Estados y ante el sistema de protección interamericano de los derechos humanos, violando el principio de *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, lo cual ha sido enmendado en parte, por el cambio de criterio del Estado de El Salvador sostenido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Contreras y otros Vs. El Salvador, y Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, donde el Estado reconoció la responsabilidad internacional por los hechos alegados en esos casos en concreto<sup>62</sup>.

Dicho reconocimiento conlleva implícito un principio de aceptar el patrón represivo contra las poblaciones civiles y de violación sistemática a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, lo cual constituye el marco fáctico en el que se producen las desapariciones que hoy se alegan, en cuanto a esto, el Estado debe sostener el reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte en casos ocurridos antes de 1995. Es importante recalcar que los efectos jurídicos en materia de derechos humanos generados en cuanto la costumbre internacional, reconocen y validan el principio pro hómine, por el cual la protección de derechos humanos, está fuera del principio dispositivo y del voluntarismo de los Estados; en consecuencia, se deben aplicar jurisdiccionalmente las medidas más favorables a la persona, incluida la invalidación de la cláusula de reserva temporal citada y superar cualquier otro obstáculo de derecho interno.

Por tanto, el caso en referencia constituye nuevamente una oportunidad para que esta Honorable Corte Interamericana invalide definitivamente la cláusula que el Estado de El Salvador incluyó en su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con una reserva *ratione temporis*, aplicando el criterio utilizado en la Sentencia del caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador:

*“En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes”.*<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Romano III y IV. Párr. 15 y sig. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de octubre de 2012) *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de octubre de 2012) *Caso masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Párr. 23. El subrayado es nuestro.

***Obligaciones internacionales contraídas por el Estado de El Salvador en materia de derechos humanos, aplicables al caso de desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca.***

Los derechos humanos son una categoría jurídica que limita “el poder político y la soberanía de los Estados”<sup>64</sup>. Su exigibilidad jurídica se funda en su positivización, que ha sido especialmente promovida por la comunidad internacional, imponiendo a la vez, una exigencia ética para los Estados Partes en los diferentes organismos internacionales como el sistema universal de Naciones Unidas y particularmente en el sistema regional de la Organización de Estados Americanos.

Los sujetos del derecho internacional han promovido instrumentos jurídicos que recogen el desarrollo progresivo y consuetudinario de los derechos humanos, avanzando cada vez más hacia el llamado “derecho fuerte” o normas del *Jus Cogens*, que es jurídicamente vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados. Tal es el caso de los tratados, que según Max Sorensen son “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda*”<sup>65</sup>.

De ahí que los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, contienen normas de imperativo cumplimiento, que en materia de derechos humanos, tienen por destinatarios directos a los individuos, a quienes protege mediante la obligación general de respetarles y garantizarles en sus derechos y libertades reconocidos por los diferentes instrumentos del derecho internacional.

En el sistema regional posee singular relevancia en materia de protección internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” que en el Art. 1.1 dispone:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”.*

De ahí que estos deberes generales hayan sido desarrollados jurisprudencialmente hasta definir su contenido; en el caso del deber de respetar los derechos humanos a nivel general se exige la realización por parte del Estado de acciones de promoción y defensa, es decir que adopte medidas a todos los niveles de su estructura jerárquica, que sirvan para materializar el cumplimiento de los derechos subjetivos y que los individuos accedan al goce y disfrute de todos los derechos y libertades reconocidos. Asimismo, el deber de respetar adquiere una dimensión pasiva u omisiva, restringiendo el uso de la fuerza estatal de manera que no pueda vulnerar la dignidad e integridad de ninguna persona, es decir, que

<sup>64</sup> Meléndez, Florentín (2011). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. San Salvador: séptima edición. Pág. 10. Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio (1984). *Derechos fundamentales*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Pág. 66.

<sup>65</sup> Sorensen, Max (1981). *Manual de derecho internacional público*. México: Fondo de Cultura Económica. Pág. 200.

la administración pública se abstenga de limitar o retringir arbitrariamente el contenido y el ejercicio de los derechos y libertades de los particulares<sup>66</sup>.

El deber de garantizar los derechos humanos, tiende a ser contingencial, porque opera en los casos donde la prevención general y el deber de respetar han sido inobservados. Corresponde entonces al Estado, el deber general de activar todo un sistema que garantice de la manera más efectiva posible la restitución del derecho conculcado.

El deber de garantizar tiene como derivado un deber de “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>67</sup>. Esta investigación deriva en otro deber, tal como señala la honorable Corte Interamericana: “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas, sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes”<sup>68</sup>.

El deber de juzgar las violaciones a los derechos humanos y de imponer sanciones, está en función de cumplir los estándares del derecho internacional y por eso hablamos de juicios justos y que cumplan las garantías del debido proceso tanto para los justiciables, las víctimas y los jueces.

Finalmente el deber de garantía incluye también el deber de reparar integralmente a las víctimas en su daño material y moral sufrido, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias y el pago de una indemnización como compensación, asegurando las medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos<sup>69</sup>.

Además de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen otros cuerpos normativos de derecho internacional que es necesario citar, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990, que en el art. 2 contiene los deberes de respeto y garantía a los que ya nos hemos referido; asimismo en el Art. 8 reconoce el derecho de los niños a la identidad, a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas; el Art. 9 prohíbe a la vez, que los niños sean separados de sus padres sin una orden judicial; El art. 37. 2 prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de los niños; el Art. 38

<sup>66</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988) *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*. Sentencia de Fondo, que contiene el “deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Párr. 143. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (15 de septiembre de 2005). *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de septiembre de 2006). *Caso Goiburú contra Paraguay*.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1 de marzo de 2005). *Caso de las hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*.

reconoce la protección del derecho internacional humanitario para los niños en casos de conflictos armados.

Todos estos derechos resultaron gravemente vulnerados por la práctica de desaparición forzada de niños y niñas, que a pesar de haber sido cometidas en el presente caso, antes de 1990, son delitos continuados mientras no se tiene conocimiento cierto del paradero de las persona que al momento de ser violentadas eran niños y niñas.

Según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, en el Art. 18 reconoce como víctimas a los afectados del presente caso, en razón de los múltiples menoscabos a sus derechos fundamentales ocurridos por la acción directa de agentes de estado en la desaparición forzada de niños y niñas.

En cuanto a esto, la misma Declaración en los Arts. 5 y 6 establece el deber del Estado por garantizar el acceso para las víctimas a los mecanismos judiciales y administrativos, para la obtención de la reparación, en los cuales se señalan los elementos mínimos de atención a las víctimas. En ninguno de los casos narrados se ha dado cumplimiento efectivo a estas garantías.

Por tanto, es necesario relacionar estas obligaciones con los derechos que resultaron específicamente violentados por la práctica de la desaparición forzada que han sufrido los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca.

En consecuencia, pedimos que se condene al Estado de El Salvador de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1. El Estado Salvadoreño es responsable de la violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández, (art. 3 CADH) en relación con el deber de respetar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

La desaparición forzada sustrae a la persona del reconocimiento formal del Estado y la somete a una vulnerabilidad e indefensión total, que en este caso reviste mayor gravedad por tratarse de niños cuya existencia legal queda en una incertidumbre jurídica por la incapacidad que tienen por sí mismos para activar la tutela judicial u otros recursos a su favor, especialmente en los casos donde existe alteración de la identidad mediante procesos irregulares de adopciones<sup>70</sup> o de filiaciones, especialmente por el ocultamiento de prueba y la negativa sostenida sobre sus aprehensiones por parte de agentes militares en los

<sup>70</sup> Ver ANEXOS 45, 46 y 47 sobre notas periodísticas de la época Cfr. Morales, David (2007). Política de lucha por el acceso a la justicia. San Salvador: Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. Pág. 7.

operativos que impulsaron , este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>71</sup>.

El deber de respetar la personalidad jurídica debió materializarse en primer lugar bajo la obligación de respetar, lo cual requiere por parte del Estado una obligación de no hacer, es decir de no interferir en el ejercicio de este derecho para los niños y la niña desaparecida, es decir abstenerse de menoscabar por medio de cualquier práctica un detrimento o generar una incertidumbre alrededor de su personalidad jurídica.

En su forma activa, la obligación del Estado para respetar el reconocimiento de la personalidad jurídica se materializa mediante acciones de promoción y mecanismos que le faciliten a las personas el goce del reconocimiento formal, ya sea accediendo a instancias administrativas o jurisdiccionales idóneas y que se facilite el ejercicio de su capacidad legal de actuar y de activar tales instancias por sí mismos o por sus representantes legales de acuerdo a su nivel de desarrollo progresivo.

Es evidente que los niños del caso, al haber sido desaparecidos forzosamente y negarse la información sobre su paradero y su suerte, el Estado salvadoreño incumplió sus obligaciones internacionales en dos dimensiones: la primera de ellas en lo referente al deber de respetar la personalidad jurídica de las personas, en específico cuando agentes del Estado tomaron acciones que desconocían directamente la personalidad jurídica de las víctimas, pero además, en una segunda dimensión, el Estado incumple su obligación de respetar la personalidad jurídica cuando la situación de desconocimiento de derechos de las víctimas perduró en el tiempo y se mantiene en la actualidad.

## **2. El Estado de El Salvador es responsable de la vulneración del Derecho a la Vida de los entonces niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández (Art. 4 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

El Art. 4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece  
*“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

El Estado de El Salvador está obligado a respetar la vida de toda persona, respondiendo ante el accionar de sus agentes que pudiera atentar contra la vida de alguna persona, asimismo tiene la obligación de ejecutar acciones idóneas de promoción.

En el presente caso como en otros, el Estado ha incumplido el deber de garantizar el derecho a la vida, porque se ha incurrido en un irrespeto y no se ha realizado una

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 88.

investigación seria, que no estuviera condicionada de antemano a fracasar, que sea capaz de determinar los hechos y sus responsables, especialmente debe investigarse la situación actual de las víctimas para conocer cuál fue la suerte que tuvieron al ser desaparecidas y determinar a sus responsables aplicándoles las sanciones correspondientes al delito cometido y que las víctimas cuenten con una reparación justa del daño, garantizando además la no repetición de los hechos .

Estos deberes de garantía siguen sin cumplirse porque no consta que las investigaciones y procesos internos gocen de la debida diligencia y que las acciones sean realizadas en un plazo razonable, principalmente porque no se sabe el paradero de los niños José Adrián, Santos Ernesto, Manuel Antonio, Ricardo y Emelinda Lorena. Tampoco se sabe quiénes son los responsables intelectuales y materiales de su desaparición.

**3. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 y 5.2 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

El Art. 5.1 de la CADH dispone:

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El inciso 2 del mismo art. 5 CADH prescribe:

*“Nadie debe ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

El derecho a la Integridad Personal involucra el bienestar del ser humano en su totalidad, como ser biopsicosocial; en cumplimiento del deber de respetar, el Estado debió promover un absoluto cuidado para que dentro de las operaciones de contrainsurgencia ningún agente estatal menoscabara con agresiones físicas a las personas civiles no combatientes, especialmente a los niños y niñas.

Contrario a este deber, se incurrió en una práctica sumamente violenta que inmediatamente reviste una afectación física por el acto de sujetar y forzar físicamente a los niños y la niña, pero que además, reviste un daño psíquico irreversible tanto para la persona que es desaparecida como para los familiares y las generaciones subsiguientes, porque genera una pérdida inesperada y un cambio del proyecto de vida que no se resuelve aunque la persona aparezca o se vuelva a saber de la suerte de ella.

Desde la experiencia de Pro-Búsqueda en la atención psicosocial con familiares que viven los duelos postergados a raíz de la desaparición, se comprueba la magnitud del daño y los efectos colaterales que estos generan.

En el caso de los niños desaparecidos, el daño es superior porque sufren un desarraigo total de sus familias y de sus entornos sociales, por suceder en una etapa única de su desarrollo, es irrecuperable. Asimismo para los familiares involucra diversas afectaciones emocionales como trastorno de estrés post-traumático, alteración de las etapas del duelo, ansiedad, entre otros daños<sup>72</sup>.

Más grave aún es considerar, que mientras los niños y la niña siguen desaparecidos, cada momento representa una constante vulneración a su integridad personal porque la desaparición forzada, implica la detención ilegal de las personas, por lo tanto se considera también un trato cruel en sí mismo por la total incomunicación que le genera a la víctima<sup>73</sup>.

El Estado no ha garantizado la Integridad Personal de estos niños y niñas porque no ha seguido diligentemente una investigación que resulte en la ubicación de José Adrián Rochac Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández y demás niños y niñas, ni ha reparado las afectaciones psíquicas y morales de los familiares de éstos, así como el daño moral.

**4. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5 y 7.6 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

Entre todas las violaciones a derechos alegadas, la más evidente es la referida al Art. 7 CADH, el cual dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta*

<sup>72</sup> Hasbún Alvarenga, Gianina y Láinez Villaherrera, Rosa América (2005). *Tejiendo nuestra identidad. Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*. San Salvador: Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos.

<sup>73</sup> Meléndez, Florentín (2011). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. San Salvador: Séptima edición.

*en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

Los niños y la niña del presente caso, fueron privados de su libertad personal, entendida principalmente como la autonomía de movimiento y de actuación, la cual es variada según las edades de cada niño y niña, sin embargo, sustraerlos del espacio natural para su desarrollo, es decir sus entornos familiares, es en sí mismo una privación de libertad. Es decir, que hubo un irrespeto activo, por las fuerzas armadas quienes fueron los responsables de restringir ilegal y arbitrariamente la libertad personal de los cuatro niños y la niña en mención, seguido de un irrespeto omisivo por las instituciones del Estado al no activar los mecanismos del debido proceso.

Como ya lo hemos venido mencionando, el Estado ha incurrido en incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la Libertad Personal porque con el paso del tiempo, no se tiene activada una investigación seria, un juicio justo contra los responsables que haya derivado en su sanción, eso a pesar de las gestiones realizadas por los familiares y sus representantes, se ha negado reiteradamente el acceso a la justicia a través de plazos extremadamente largos y con gestiones poco diligentes. No se evidencia en los procesos judiciales y fiscales ningún avance investigativo para encontrar a los niños ni para determinar a los responsables de la desaparición.

A pesar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos remitió su informe reconociendo las desapariciones forzadas de los cuatro niños y la niña al señor Fiscal General de la República, no se han activado todos los mecanismos de investigación a su alcance, en igual sentido resultó el proceso Constitucional de Habeas Corpus, en el cual fue sobreseído por falta de actividad probatoria que corre a cargo del juez ejecutor.

Estas manifestaciones de impunidad están en relación con el tipo de detención provocada, la cual como lo hemos venido sosteniendo en este escrito, se enmarca en el patrón sistemático de desaparición forzada de niños y niñas, que fue cometida en una situación de gravísima arbitrariedad, en un entorno de desalojos forzados, persecuciones y asesinatos, generando un estado de total indefensión física y emocional en las víctimas y sus familiares, valiéndose principalmente de la condición de vulnerabilidad natural de los niños y niñas.

Por eso, uno de los derechos más afectados por la práctica de la desaparición forzada, es el derecho a la Libertad Personal, porque el *modus operandi* ignora todos los presupuestos legales a favor de los detenidos y de sus familiares; la línea de ejecución pretende precisamente eliminar todo rastro o evidencia del hecho y generar la total impunidad.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si esta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad”<sup>74</sup>.

**5. El Estado de El Salvador es responsable de la violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial (Arts. 8.1 y 25 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

El Art. 8.1 CADH dispone:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Y el Art. 25 CADH dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Como hemos argumentado *supra*, se ha buscado por parte de los familiares el acceso a la justicia a través de los recursos legales idóneos para localizar a los niños y niña, pero 30 años después de sus desapariciones, los familiares expresan su frustración y desesperanza al no haber existido investigaciones serias por parte del Estado.

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (7 de noviembre de 2012). Informe No. 75/12 Fondo Rochac Hernández y otros El Salvador.

El informe de fecha 2 de septiembre de 2004, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la desaparición forzada de las hermanitas Serrano Cruz y otros, entre los que se encuentran mencionados José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, fue remitido, entre otros, al señor Fiscal General de la República, el cual debió servir a la vez como *notitia criminis*, y por tratarse de un delito de acción pública y un crimen de lesa humanidad, debió investigarse de oficio de acuerdo a la legislación interna, dado que el Fiscal General posee además el monopolio de la investigación y de la acción penal.

Las diversas resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de *habeas corpus*, han sido en el sentido de no conceder la protección constitucional por falta de sustento probatorio sobre la existencia de las violaciones constitucionales alegadas, recordando que es deber de un juez nombrado especialmente para el caso, recabar la prueba, siendo que en todos los procedimientos informa en idéntico sentido de haberse limitado a pedir informes al Ministerio de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, respondiendo ambos funcionarios que no existe ningún registro relacionado con detenciones de niños de los operativos en comento.

Ante esto, citamos el criterio sostenido por vos honorable Corte, en el sentido que la investigación debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>75</sup>, además de mencionar que el Estado tiene la obligación de investigar las desapariciones forzadas “como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma”<sup>76</sup>.

Por tanto, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y según los parámetros establecidos por esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer de una desaparición forzada, corresponde iniciar una investigación penal *ex officio* y sin necesidad de una denuncia previa, independientemente de la promoción que la víctima o sus familiares ejerzan sobre el proceso<sup>77</sup>.

En casos como el presente, donde no se tiene materializada la “persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”<sup>78</sup>, podemos asumir una situación de impunidad total y para superarla se deben

---

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (1 de marzo de 2005) *Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Párr. 61; Cfr. Caso Bulacio, Párr. 112; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. serie C No. 99. Párr. 144; y caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 128. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Párr. 175.

<sup>77</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 128.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 128.

remover los obstáculos de hecho y de derecho que impiden la aplicación de la justicia interna.<sup>79</sup>

Consideramos necesario para una verdadera transición democrática en El Salvador, que se logre establecer internamente y a través de los juicios correspondientes, un nivel de individualización de los responsables, principalmente porque el tiempo desde que ocurrieron estos hechos puede conllevar la muerte de los responsables como también de los familiares de los niños desaparecidos, situación que imposibilitará el cumplimiento de una forma de reparación como es el conocimiento de la verdad y el reconocimiento de los victimarios y que estos tengan la obligación de pedir perdón a las familias y a la sociedad en general, así como aportar su conocimiento directo de los hechos para lograr localizar el paradero o situación de los entonces niños y niña.

Preocupa en sobremanera, que a esta fecha, no se haya ejercido la acción penal contra los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas, en ninguno de los procesos fiscales abiertos con referencias 908-UDVFM-1-2-2009, correspondiente a Emelinda Lorena Hernández; referencia 908-UDVSV-2009, de Santos Ernesto Salinas; referencia 909-UDV-2009, sobre Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca; referencia 321-UMM(D)-2002, de José Adrian Rochac Hernández, lo cual denota que no existen avances sustanciales en las investigaciones para activar al Órgano Judicial.

La mayoría de casos en investigación por la Fiscalía se abrieron en el año 2009, es decir casi 29 años después de ocurridos los hechos y se mantienen en investigación desde hace casi 4 años sin que los agentes auxiliares hayan sido capaces de individualizar a los autores materiales, pero tampoco a los posibles autores intelectuales, que dicho sea de paso, estos últimos refiere a las altas autoridades que en aquellos años fungieron en las Fuerzas Armadas y son públicamente conocidos por su participación en los operativos militares en cuestión, principalmente por fuentes periodísticas de esas fechas<sup>80</sup>.

En el caso de José Adrián Rochac, que se encuentra abierto desde el año 2002, podemos señalar, que en 11 años de investigación, solo se cuenta con diligencias muy generales para contextualizar los hechos en su tiempo y lugar, no así el modo en que fue cometida la desaparición forzada, lo cual requiere de hacer uso del poder coercitivo que está en manos de la Fiscalía General de la República, para obligar a todos los ciudadanos y ciudadanas a prestar su colaboración en las investigaciones para esclarecer delitos.

Especialmente contundente es el artículo 77 del Código Procesal Penal vigente, el cual dice:

***“Poder Coercitivo***

*Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.*

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Ver ANEXO 30.

*También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.*

*Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia”<sup>81</sup>.*

Las mencionadas facultades fiscales, en caso de ser ejercidas con total diligencia y celeridad serían fundamentales para recolectar pruebas pertinentes, conducentes, suficientes e idóneas para localizar el paradero actual de las víctimas y consecuentemente, construir jurídicamente la culpabilidad de los responsables de las desapariciones forzadas, mientras estas dos condiciones no sean realidad, se continúa en la absoluta incertidumbre e impunidad, lo que prolonga el daño ocasionado.

**6. El Estado de El Salvador es responsable de la violación de la Protección de la Familia y de los Derechos del Niño (Arts. 17.1 en relación al Art. 19 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

Al momento de desaparecer José Adrián Rochac tenía 5 años de edad, Santos Ernesto Salinas con 9 años de edad, Emelinda Lorena Hernández tenía 11 meses de nacida, Manuel Antonio Bonilla 9 años y Ricardo Ayala Abarca 13 años de edad.

Como es evidente, eran sujetos de protección especial de acuerdo al Art. 19 CADH que dispone:

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Lo cual relacionamos con el Art. 17.1 CADH:

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

Es deber del Estado respetar la pertenencia de los niños y niñas al seno familiar y promover las condiciones de vida para que sea un ambiente idóneo de desarrollo integral, omitiendo por tanto, acciones que pudieran afectar la estabilidad familiar en detrimento de los seres más vulnerables como los menores de edad.

---

<sup>81</sup> Código Procesal Penal de El Salvador. D. L. No. 733, del 22 de octubre de 2008; D. O. No. 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009.

Los agentes estatales encargados de los operativos militares, en concreto el Batallón Atlacatl, no solo irrespetó este deber, persiguiendo a las familias de las zonas rurales, sino que masacró familias completas de forma sistematizada, dejando en la total desprotección a los niños y niñas sobrevivientes.

La desaparición forzada de los niños y niña del seno familiar significa un trastorno del vínculo natural y un quiebre en las relaciones afectivas, en la guarda y cuidado personal.

Desde el enfoque de la psicotraumatología sistémica y transgeneracional se conoce que las experiencias traumáticas destruyen los vínculos, entre ellos el vínculo con la madre y el padre son fundamentales para la vida de una persona, especialmente en la niñez, la calidad de las relaciones posteriores de una persona depende en gran medida de la calidad de las relaciones con su madre y su padre<sup>82</sup>.

Un claro ejemplo de esta situación ha sido expresado por una sobreviviente de nombre María del Tránsito Rochac: “Cuando mataron a mi mamá tenía 8 años, nos quedamos solos, después, nos llevaron a un orfanato. El asesinato de mi madre me dejó paralizada, no le encontraba sentido a la vida, ni quería casarme ¿Por qué? ¿Para qué? sentía que nada valía la pena”<sup>83</sup>.

Es hecho comprobado que entre mejor le va a una madre, mejor le va al bebé, y viceversa, todo lo que le falta y agobia a la madre, agobia al niño, la experiencia de un niño con sus padres en sus primeros años, influye decisivamente en su vida posterior<sup>84</sup>.

Cuando los vínculos en una familia están seriamente destruidos, esto afecta a las generaciones siguientes, sobre todo porque los seres humanos somos seres sociales. En el presente caso, es evidente que el Estado no ha asumido la responsabilidad en la sanación de estos traumas, lo cual sería posible sólo reconociendo que el dolor privado de las familias en cuestión tiene un origen en causas estructurales, históricas y políticas que comprometen al mismo Estado no solo por no atenderla sino por haberlas cometido.

Según Anne Ancelin Schützenberger, el trauma como atentado a la integridad del ser, es algo demasiado horrible, que llena de pavor y de miedo, que paraliza e imposibilita hablarlo, se queda en el silencio y en el secreto. Los acontecimientos traumáticos de la historia familiar, que han sido silenciados tienen un significado crucial para el proyecto de vida de una persona.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha reconocido que los familiares de una persona desaparecida, experimentan iguales sufrimientos, lo que conlleva a una violación al artículo 5 de la CADH y por ende, se les debe considerar como víctimas directas<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> Cfr. Rupert, Franz. (2012) *Trauma, vínculo y constelaciones familiares*. México: PAIDOS.

<sup>83</sup> Expresiones de María del Tránsito Rochac Hernández, 22 de julio de 2013, Taller Psicosocial realizado por Pro-Búsqueda con el acompañamiento de la Doctora Marta Cabrera.

<sup>84</sup> Rupert, Franz. (2012) *Trauma, vínculo y constelaciones familiares*. México: PAIDOS.

<sup>85</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por tanto, el Estado sigue incumpliendo el deber de garantizar y de reparar el derecho a la protección de la familia dado que la falta de investigación, juzgamiento, sanción y reparación por las violaciones cometidas contra las familias, significa un desconocimiento social de la condición especial de las víctimas, impidiendo que la sociedad y las instituciones del Estado presten una atención especializada a las víctimas en una dimensión familiar, que coadyuven a reconstruir los vínculos afectivos, lo cual, es además infructuoso por la ausencia de niño o niña desaparecida, el Estado sigue en deuda con la restitución de los derechos de la familia.

**7. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del Derechos a la Verdad sobre las desapariciones forzadas de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).**

El derecho a la verdad en casos de violaciones a los derechos humanos es un desarrollo de la protección judicial, contenida en los Art. 13 y 25 CADH; aunque sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros desaparecidos, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas desaparecidas.

Sobre esto mismo, la Corte Interamericana ha sostenido como elementos relacionados a la verdad que la: “construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”<sup>86</sup> lo cual también puede establecerse a través de investigaciones penales que determinen responsabilidades directas.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, consagra el derecho de las víctimas de la desaparición forzada a conocer la verdad, el artículo 24 numeral 2 expresa lo siguiente:

*“Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.*

En anterior jurisprudencia de esta honorable Corte Interamericana se dicta que “el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 135.

quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”<sup>87</sup>.

La Corte Interamericana ha establecido que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen, de acuerdo con los artículo 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido”<sup>88</sup>.

Sin embargo, consideramos que el derecho a la verdad, cuando se relaciona con casos de graves violaciones a los derechos humanos; sobre todo, tratándose de delitos de lesa humanidad, como lo es en el presente caso, el derecho a la verdad adquiere una dimensión especial, porque los crímenes de lesa humanidad “trascienden los derechos de las víctimas directamente afectadas e incluso los derechos de sus familiares, que por su proximidad con las víctimas directas son consideradas también, como víctimas por el derecho internacional y por la jurisprudencia internacional; pero estas graves violaciones también afectan derechos fundamentales, derechos colectivos e intereses legítimamente protegidos en la sociedad nacional del país donde se cometen y en la comunidad internacional en su conjunto; por lo que tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, consideran que tales crímenes son cometidos, además contra la humanidad”<sup>89</sup>.

“Los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales que conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad humana y por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano”<sup>90</sup>.

Estas consideraciones hacen visible el “legítimo interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionar drásticamente, en proporción a la gravedad y a los efectos perversos e irreversibles, que se prolongan en el tiempo y afectan a las víctimas directas y a sus familiares, a la sociedad nacional del país donde se cometen y a la humanidad como un todo”<sup>91</sup>.

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de julio de 1989). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Párr. 181.

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Párr. 173.

<sup>89</sup> CIDH. “*El Derecho a la Verdad*”. Voto razonado del comisionado Florentín Meléndez. Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay. Romano IV.

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> Ídem.

“En el caso Goiburú, el Juez Antonio Cançado Trindade en su voto razonado manifestó acertadamente que los crímenes de lesa humanidad, ‘son perpetrados por individuos, pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados’”<sup>92</sup>.

Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13”<sup>93</sup>.

De toda esta relación se concluye que las afectaciones por el desconocimiento de la verdad en casos de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, son pluriofensivos, porque afectan la integridad emocional individual y colectiva, así como el sano desarrollo social y político de la colectividad organizada, dañando gravemente su dignidad como grupo y su tejido social.

El desconocimiento de la verdad en estos casos, genera una impunidad generalizada y provoca que los ciudadanos no tengan la capacidad de reconocer y distinguir a los agresores y a las víctimas como tal, disminuyendo la capacidad de confiar mutuamente unos en otros, imposibilitando la reconstrucción del tejido social y la consecuente pérdida de confianza en las instituciones encargadas de aplicar justicia, entre muchos otros efectos que son medibles en los indicadores de la democracia.

Por eso, el derecho a la verdad en los casos de crímenes de lesa humanidad es un derecho individual del debido proceso de investigación, un derecho colectivo de acceso a la información pública y además un derecho coincidente con las libertades políticas propias de los regímenes democráticos, que redundaría en fortalecimiento de la misma.

En el presente caso el Estado violó el derecho a la verdad sobre la suerte o destino de los niños dado que no ha establecido los mecanismos necesarios para esclarecer la verdad, lo cual se hace evidente en el informe del Estado Salvadoreño a la Comisión IDH, en relación a la propuesta de solución amistosa para el presente caso, en fecha 16 de febrero de 2011: “D. Investigación de los hechos: El Estado se compromete a realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar la responsabilidad penal o administrativa de los hechos planteados en el presente caso”<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> CIDH. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador. Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999.

<sup>94</sup> Ver ANEXO 34.

Dicho planteamiento es demasiado superficial, porque no propone acciones concretas; adolece por tanto de vaguedad, ambigüedad y falta de contundencia por no asumir el compromiso de realizar una investigación sujeta a los parámetros internacionales: que sea oficiosa, oportuna, competente, independiente e imparcial, exhaustiva y participativa; pero además pública y transparente.

Esto tiene íntima relación con los planteamientos que hemos expuesto en cuanto a las garantías judiciales y a la protección judicial sobre la Fiscalía General de la República, porque a pesar del constante monitoreo y presión que la Asociación Pro-Búsqueda realiza sobre el Ministerio Público fiscal, no se tienen los resultados esperados en el tiempo prudencial.

Mediante reunión sostenida a principios del presente año 2013, con la señora Fiscal Adjunta, Licenciada Paula Patricia Velásquez, la Asociación Pro-Búsqueda hizo mención expresa de la preocupación por el lento o nulo avance de los casos de desaparición forzada que fueron denunciados ante este ente fiscal, incluidos José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Salinas y Ricardo Ayala Abarca, de lo cual resultó el compromiso verbal de revisar personalmente el curso de las investigaciones, sin tener a la fecha mayores avances en las mismas.

Consideramos que solo el conocimiento de la verdad, por los medios jurídicamente establecidos, es capaz de sanar a las personas, familias y a toda la sociedad salvadoreña, por eso, es un deber urgente del Estado y de sus instituciones competentes, investigar la verdad, hacerla pública y reparar a las víctimas.

### **III . PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES.**

Según el artículo 63 de la CADH, si se decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos dentro de ésta Convención, dispone que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es por ello que debido a la inobservancia de los derechos consagrados en los artículos 3,4,5,7,8,17,19,25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos José Adrian Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca.

De igual forma el Estado de El Salvador ha violado los derechos consagrados en los artículos 5, 17, 8, 25 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares María de los Ángeles Osorio de Bonilla<sup>95</sup>, José de la Paz Bonilla, José Arístides Bonilla Osorio<sup>96</sup>, Dora Alicia Bonilla Osorio<sup>97</sup>, María Inés Bonilla de Galán<sup>98</sup>, José Reyes Bonilla Osorio<sup>99</sup>, Ana Virginia

<sup>95</sup> Madre de Manuel Antonio Bonilla Osorio.

<sup>96</sup> Hermano de Manuel Antonio Bonilla Osorio.

<sup>97</sup> Hermana de Manuel Antonio Bonilla Osorio.

Abarca Osorio<sup>100</sup>, María Adela Iraheta<sup>101</sup>, Julio Antonio Flores Iraheta<sup>102</sup>, Felipe Flores Iraheta<sup>103</sup>, Juana Francisca Bonilla Salinas<sup>104</sup>, Amparo Salinas<sup>105</sup>, Josefa Salinas<sup>106</sup>, María Estela Salinas<sup>107</sup>, Ana Margarita Hernández Rochac<sup>108</sup>, Nicolás Alfonso Hernández Torres<sup>109</sup>, Sebastián Rochac Hernández<sup>110</sup>, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández<sup>111</sup>, Alfonso Hernández<sup>112</sup>, María del Transito Hernández<sup>113</sup>, Melvin Armando Hernández Alvarado<sup>114</sup>, María Adela Hernández<sup>115</sup>, Juan de la Cruz Sánchez (Fallecido), Wilmer Alexander Hernández<sup>116</sup>, Joel Alcides Hernández<sup>117</sup>, Valentina Hernández, Solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado Salvadoreño reparar de modo integral los daños ocasionados por la inobservancia, en perjuicio de las víctimas y los familiares del caso en referencia, pedimos que se ordene al Estado de El Salvador a que adopte las siguientes medidas:

### ***En cuanto al deber de garantizar***

La responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones de respetar y hacer respetar, así como las de garantizar las normas de protección y asegurar los derechos consagrados en la Convención Americana. Ésta se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención americana”<sup>118</sup>.

Esta responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares

<sup>98</sup> Hermano de Manuel Antonio Bonilla Osorio.

<sup>99</sup> Hermano de Manuel Antonio Bonilla Osorio (fallecido).

<sup>100</sup> Hermana de Manuel Antonio Bonilla Osorio (fallecida).

<sup>101</sup> Madre de Santos Ernesto Salinas (fallecida).

<sup>102</sup> Hermano de Santos Ernesto Salinas.

<sup>103</sup> Hermano de Santos Ernesto Salinas.

<sup>104</sup> Hermana de Santos Ernesto Salinas.

<sup>105</sup> Hermana de Santos Ernesto Salinas.

<sup>106</sup> Hermana de Santos Ernesto Salinas.

<sup>107</sup> Hermana de Santos Ernesto Salinas.

<sup>108</sup> Hermana de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>109</sup> Hermano de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>110</sup> Hermano de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>111</sup> Hermana de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>112</sup> Padre de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>113</sup> Hermana de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>114</sup> Hermano de José Adrián Rochac Hernández.

<sup>115</sup> Madre de Emelinda Lorena Hernández.

<sup>116</sup> Hermano de Emelinda Lorena Hernández.

<sup>117</sup> Hermano de Emelinda Lorena Hernández.

<sup>118</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, párr. 110; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 71, y Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, no. 99, párr. 142.

puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>119</sup>.

En los hechos del caso en referencia, el Estado violó éste principio y posterior a los hechos ha privado del derecho a saber del paradero de sus seres queridos, no se ha dirigido una búsqueda seria a los responsables y no se ha impartido sanción por éstos hechos.

Es por ello que solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado salvadoreño tiene que emprender una serie de medidas para éste fin:

**1. Realizar una investigación imparcial, expedita, seria y exhaustiva para establecer el paradero de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, y adoptar las medidas necesarias para la reunificación familiar en el caso de ser encontrados.**

Sobre la importancia de implementar esta medida de reparación, la Corte ha sostenido: "...la aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa<sup>120</sup>, además de proporcionar con ello información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían"<sup>121</sup>.

Para el cumplimiento de esta medida, el Estado de El Salvador debe proceder sin más dilación a la búsqueda y localización de las víctimas. Para este fin, se deben iniciar y/o reactivar los procesos fiscales abiertos en cada uno de los casos a partir del informe requerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los casos Emelinda Lorena Hernández<sup>122</sup>, Santos Ernesto Salinas<sup>123</sup>, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca<sup>124</sup>, en el año 2009 y el expediente que para el caso de José Adrian Rochac

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafos 111 y 112

<sup>120</sup> Cfr. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 214, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 261. Caso Gelman Vs Uruguay, párr. 258.

<sup>121</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres, párr. 245, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 261. Caso Gelman Vs Uruguay, párr. 258.

<sup>122</sup> Referencia 908-UDV-2009, expediente fiscal abierto para la investigación de la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

<sup>123</sup> Referencia 908-UDVSV-2009, expediente fiscal abierto el día 3 de noviembre de 2009, para la investigación de la desaparición de Santos Ernesto Salinas, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Vicente.

<sup>124</sup> Referencia 909-UDV-2009, expediente fiscal abierto el día 30 de octubre de 2009, para la investigación de la desaparición de Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Vicente.

Hernández<sup>125</sup> se apertura a raíz de la denuncia penal interpuesta por el señor Alfonso Hernández desde el año 2002.

En esta importante medida tendiente a investigar el paradero de los niños y niñas arriba mencionados como en todos los casos que se encuentran desaparecidos, debe intervenir la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el Conflicto Armado, siendo una de sus funciones operativas y finalidad principal **“investigar y determinar el paradero y situación de las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia de origen en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas”**<sup>126</sup>. Sin embargo hasta la fecha la Comisión Nacional de Búsqueda no ha desarrollado una estrategia, con líneas de investigación propias, si no que ha retomado la metodología de investigación de la Asociación Pro-Búsqueda, en vez de convertirse en una aliada para las investigaciones, tiende a generar competitividad en las investigaciones paralelas que realizan. Se ha evidenciado la ausencia de protocolos en el flujo de información que la Comisión Nacional de Búsqueda realiza con algunas familias, dándoles a conocer de supuestos avances en los casos, sin tener la certeza de la información obtenida.

Otro de los obstáculos observados en la Comisión Nacional de Búsqueda, es que hasta la fecha no ha hecho uso de las facultades que le confiere el Decreto N°5 en inspeccionar de oficio registros documentales y archivos que están bajo la responsabilidad de las instituciones del Estado principalmente aquellas que dependen del Ejecutivo como la Fuerza Armada para determinar el paradero de los niños y las niñas.<sup>127</sup> Aunque en el escrito enviado por el Estado Recientemente a la honorable Corte expresan resultados investigativos por la Comisión en el caso Serrano Cruz, estos no reflejan con claridad los procesos de investigaciones realizadas en los casos que reporta y los nombres concretos de los jóvenes.

Además, de estas dificultades expresadas, se suma el hecho que la actual Comisión finalizará con el mandato del actual período presidencial, el 31 de mayo de 2014, quedando archivada toda la información que están bajo la responsabilidad de dicha Comisión. Es por ello la importancia que esta instancia sea creada por Decreto Legislativo, para que tenga absoluta independencia y cuente con presupuesto propio. La actual depende directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores tanto en su presupuesto como en el aprovisionamiento logístico para realizar sus acciones investigativas. Lo que se convierte en una limitante para investigar estos como otros casos de niños y niñas desaparecidos.

En el caso que nos ocupa en este escrito, el Estado no ha adoptado medidas de investigación serias que conduzcan a determinar el paradero de los niños y las niñas del presente caso que desaparecieron forzosamente durante el conflicto armado. Por tanto, el Estado sigue sin cumplir una medida que reviste vital importancia no solo para la

<sup>125</sup> Referencia 321-UMMU-02, expediente fiscal abierto desde el día 12 de abril de 2002, para la investigación de la desaparición de José Adrian Rochac Hernández, Fiscalía General de la República Oficina Fiscal de Soyapango

<sup>126</sup> Ver ANEXO 36

<sup>127</sup> Ver ANEXO 36.

determinación del paradero de los niños, sino también en el esclarecimiento de la verdad y para la individualización de los responsables.

El Estado debe utilizar todos los recursos necesarios para que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a esta medida.

Es importante reiterar, que el desconocimiento del paradero de las víctimas es una fuente de angustia y sufrimiento para sus familiares y prolonga en el tiempo las violaciones cometidas.

En caso de que se determinara que los niños y niñas se encuentran con vida, el Estado deberá asumir los gastos del reencuentro y proveerá adecuada atención psicosocial a los interesados. En caso de que se encuentren sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de sepelio<sup>128</sup>.

**2. Investigar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández.**

Es deber del Estado investigar exhaustivamente todos los hechos relacionados con la desaparición de las víctimas y los delitos conexos, como las falsedades documentales, las adopciones fraudulentas, el encubrimiento y las omisiones de investigación. Esta investigación también debe estar dirigida a sancionar las faltas administrativas y disciplinarias cometidas por los funcionarios y/o empleados encargados de las investigaciones, que a través de los años han sido negligentes en el avance de las mismas. A pesar de que el gobierno de El Salvador en el acto realizado el 16 de enero de 2012, en el marco del aniversario de los 20 años de los acuerdos de paz, expresó públicamente que había ordenado al Ministro de la Defensa revisar la historia militar. Sin que hasta la fecha se hayan tenido avances al respecto.

Seguidamente del acto pronunciado por el presidente Funes en el Cantón El Mozote, lugar donde se efectuó la masacre más grande en el país, el coronel retirado Sigifredo Ochoa Pérez, actual diputado de la Asamblea Legislativa, principal órgano del Estado, realizó declaraciones contrarias a las del presidente Mauricio Funes<sup>129</sup>. El coronel retirado Ochoa Pérez está involucrado en el operativo denominado “Teniente coronel Mario Azenon Palma” donde desapareció, Ricardo Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y se realizó la

<sup>128</sup> En el caso Contreras y Otros la Corte Interamericana al respecto Estableció “En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentre con vida, el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen. Si fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr.192.

<sup>129</sup> Ver ANEXO 41.

masacre conocida como El Calabozo, además de estar implicado en otras masacres en el Departamento de Cabañas.

Esta obligación que tiene el Estado de actuar con la debida diligencia trae consigo la de investigar conforme a la legislación nacional y poder responsabilizar a los culpables de dichos actos. Esta debida diligencia es la que hasta el momento el Estado de El Salvador no ha logrado subsanar en los casos ya sentenciados, por que no se ajusta a los presupuestos básicos en toda investigación relacionada con graves violaciones de Derechos Humanos.<sup>130</sup>

En relación con el deber de investigar a los responsables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que “la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la **repetición de las violaciones a los derechos humanos**”<sup>131</sup>.

Esta obligación se extiende aun cuando los hechos sean finalmente atribuibles a particulares “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>132</sup>. El deber de investigar es entonces, particularmente relevante para garantizar una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene “alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”<sup>133</sup>.

Las investigaciones que realice deben cumplir con parámetros establecidos, de la manera siguiente:

- Tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño ya reconocido por el Estado, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes, sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

<sup>130</sup> Cfr. CEJIL. 2010. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, Buenos Aires Argentina.

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana c. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C No.124, pág.153

<sup>132</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006, Serie C No.140, pág. 111.

<sup>133</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pág. 293

- Que la Fiscalía General de la República cree una Comisión de investigación de niñez desaparecida durante el conflicto armado para identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de las víctimas. La debida diligencia en la investigación implica, que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. Esta comisión deberá gozar de un estatus especial y ser dotada de autoridad y recursos suficientes;
- Asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas del presente caso; tal es el caso de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, la cual entre sus facultades establecidas en el artículo 3, literal 3, del decreto ejecutivo No 5, están las de inspeccionar registros documentales o archivos de instituciones estatales pertenecientes al Órgano Ejecutivo y Otros, hasta la fecha, no se tiene conocimiento que dicha Comisión haya obtenido información haciendo uso de esas facultades, siendo que dichos datos pueden ayudar a las investigaciones, y;
- Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria<sup>134</sup>.

Al respecto, la perito María Sol Yáñez en la ampliación de su peritaje ante la Honorable Corte Interamericana en el caso Gregoria Herminia Contreras manifestó que “La ausencia de castigo, implica la aprobación moral y política de los crímenes y alienta la repetición de las violaciones de derechos humanos; en términos socio históricos, la impunidad se traduce en silencio y olvido, lo cual no contribuye a cerrar las heridas de las víctimas y sobrevivientes”<sup>135</sup>.

Después de las 3 sentencias condenatorias que ésta Honorable Corte ha dictado contra el Estado de El Salvador por los hechos ocurridos durante el pasado conflicto armado; es de mucha preocupación para las víctimas como sus representantes que aún, no se tenga acceso a la justicia a través de la investigación efectiva de los casos. Observamos un divorcio de las instituciones del Estado en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El reconocimiento de responsabilidades y las

<sup>134</sup> Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, parr.185

<sup>135</sup> Ampliación del Peritaje de la Dra. María Sol Yáñez ante la Honorable Corte en el Caso Contreras, junio de 2011, pág. 11.

buenas voluntades expresadas en las últimas audiencias ante esta Honorable Corte por parte del Estado de El Salvador, no son suficientes si no se responde a las medidas estructurales dictadas en las mismas; pero sobre todo, que no se responda al interés tan legítimo que tienen las víctimas. La dilación en el cumplimiento de las medidas de reparación constituyen una doble revictimización contra ellas.

Por ello reiteramos que en el presente caso, esta Honorable Corte ordene la creación de una Comisión Especial dentro de la Fiscalía General de la República con recursos suficientes, para que investigue e individualice a los responsable y que los ponga a disposición de la justicia para que sean juzgados y sancionados. Consideramos que esta medida es importante en vista que hasta la fecha existe un evidente estancamiento en la investigación de los responsables. La Fiscalía ha actuado con negligencia e indiferencia en esta responsabilidad histórica, esto a pesar que desde la Asociación Pro-Búsqueda lo ha requerido<sup>136</sup>.

### **3. Fortalecimiento de las capacidades científicas y forenses para la búsqueda de los niños desaparecidos**

En la Sentencia Serrano Cruz la Corte Interamericana se pronuncio acerca de la importancia que el Estado cree un Sistema de información Genética para determinar la filiación de los niños ahora adultos con sus familiares. Como se ha planteado en el informe de seguimiento al cumplimiento de la Setencia Serrano Cruz, el Estado continúa incumpliendo esta obligación importante para garantizar mediante la comprobación científica la filiación genética. Es por ello que las representantes solicitamos que la Corte nuevamente establezca esta medida en el presente caso y se incorpore además, el componente de retratos hablados y físicos respecto a la proyección de cómo serían estos niños y niñas el día de ahora si estos se encuentran con vida.

Con la aplicación de la técnica científica de retrato oral o hablado, se busca la determinación de las características físicas para la búsqueda de personas que estén desaparecidas tomando como base los datos fisonómicos aportados por familiares, testigos o individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe ; ésta técnica forense es aplicada a la identificación humana y ayuda a imaginar una estructura y proporciones del rostro, así como sirve de ayuda para la interpretación de los rasgos de una persona.

La petición se vuelve de mayor relevancia, porque en la mayoría de casos, los familiares no tienen fotografías de los niños y en vista que muchos de los familiares están en avanzada, edad, se corre el riesgo que no se obtenga el testimonio para elaborar la proyección oral. Con esta medida, se estaría fortaleciendo la investigación científica y documental en cada uno de los casos.

Para ello, es importante que el Estado de El Salvador, no solo de muestras de buena voluntad para cumplir las Sentencias, sino que cree las condiciones necesarias para fortalecer las capacidades técnicas y científicas en el campo de la investigación en estos

---

<sup>136</sup> Ver ANEXO 12.

casos que nos ocupan y además favorecería la identificación de personas desaparecidas que existen en la actualidad.

**4. Apertura de los expedientes militares que contengan información útil para la determinación del paradero de José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández.**

En el caso *Contreras y Otros Vs El Salvador*<sup>137</sup>, la Corte Interamericana estableció que el “Estado debe de adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado de los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado”, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

En el presente caso, las instituciones públicas como las Fuerzas Armadas deben poner a disposición toda documentación que aporte información para la búsqueda de los niños y las niñas. Por su parte el Estado debe estar obligado a disponer de los esfuerzos institucionales y administrativos para que supere los obstáculos enfrentados en la obtención de información útil para la investigación. Además de la información documental con la que dispone la Fuerza Armada en sus archivos, es importante que el Estado garantice que los elementos militares involucrados en los operativos militares, se obliguen a proporcionar la información, en vista que muchos de ellos tienen información relevante que no se ha proporcionado.

Es de recordar, que el Estado ha reconocido en la sentencia *Contreras y Otros*<sup>138</sup> que las autoridades públicas, se encuentran obligadas a proporcionar información sobre ésta clase de casos, así mismo afirmaron que el ordenamiento jurídico salvadoreño permite el acceso a la información contenida en los archivos militares, disposición judicial o a instituciones con facultades de investigación como la Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>139</sup>. La misma facultad, de solicitar información relevante a Instituciones Públicas que posean información útil, tiene la Comisión Nacional de Búsqueda, que recientemente ha informado, en el seguimiento de la sentencia *Serrano Cruz* ante ésta honorable Corte, que ha solicitado información a la Fuerza Armada, sin que se muestre una copia de dichas solicitudes o la respuesta de las mismas.

Los representantes de las víctimas vemos con preocupación que hasta la fecha, no se cuente con información determinante que ayude a las investigaciones y que las instituciones del estado que están facultadas no realicen estos procedimientos, ya que la omisión de dichas actuaciones, ha impedido que se logre identificar el paradero de los niños y la niña del caso

<sup>137</sup> Cfr. *Caso Contreras y Otros Versus El Salvador*. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011 párr. 212.

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> *Ibid.* Párr. 167

que nos ocupa, como a los responsables que formaron parte tanto de la planeación como la ejecución de operativos militares.

En la experiencia investigativa de Pro-Búsqueda se comprueba que muchos militares tienen información importante para determinar el paradero de los niños y las niñas. Esta afirmación se refuerza con lo dicho por el Ministro de Defensa, General David Munguía Payés, quien expresó en una reunión realizada entre Pro-Búsqueda y el Instituto de Derechos Humanos de la UCA sostenida en el año 2010, que en los operativos militares algunos efectivos se llevaban directamente a los niños para sus residencias después de finalizar un operativo militar.

En el presente caso, el Estado ha negado deliberadamente el derecho que tienen los familiares de conocer la verdad de la suerte que pudieran haber tenido los niños y la niña. Como ya se ha venido plateando antes, este tipo de crímenes cometidos en este caso, continúan en absoluta impunidad.

Ante la impunidad que han enfrentado estos, como otros casos de niños y niñas víctimas de la desaparición forzada, solicitamos a la honorable Corte que ordene al Estado ponga a disposición el acceso público de toda documentación que contenga información fundamental para la localización de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández y a todos los niños que continúan desaparecidos.

### ***En cuanto al deber de Reparar.***

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior al daño. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe a la Corte Interamericana determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>140</sup>

Las representantes de las víctimas, consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado de El Salvador por las múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas representadas en el presente caso, por tanto, el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares por los daños ocasionados.

Por lo anterior, es de suma importancia que se emprendan programas integrales de reparación a nivel individual y colectiva. Dichas reparaciones deben llevar a su base el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia, además de la promoción de la

---

<sup>140</sup> Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, núm. 76, párr. 76

memoria histórica validando el testimonio de las víctimas y un serio compromiso de la no repetición de los crímenes cometidos.

Para efectos del caso Rochac Hernández y otros versus El Salvador, las víctimas como sus representantes consideramos necesario que el Estado cumpla con las siguientes medidas:

### *Reparación Moral*

Esta reparación tiene lugar debido a la clase de daños sufridos por las víctimas y sus familiares, los cuales ante los hechos vividos enfrentan sufrimientos directos e indirectos como la incertidumbre de no saber qué les pasó a los menores que sufrieron la desaparición forzada, incertidumbre que mantienen mientras no se conozca su paradero.

Tal como lo ha considerado la Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, donde dijo que “es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido”<sup>141</sup>.

Es por ello, que en materia de Derechos Humanos es la reparación más justificada a desagraviar, ya que las agresiones y vejámenes sufridos por las víctimas del caso en referencia, continúan existiendo desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la actualidad.

## **5. Acto de perdón público por los hechos que dieron origen al presente caso**

Como la Corte Interamericana lo ha establecido en diversos casos<sup>142</sup>, “el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso en referencia, refiriéndose a las violaciones establecidas en esta Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública conducida por altas autoridades nacionales y con presencia de las víctimas del presente caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Dicho acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación de alcance nacional y, que una grabación de la misma sea entregada a cada una de las familias de las víctimas”.

Por tanto, solicitamos que el acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional a las víctimas y a sus familiares debe efectuarse en estos casos en el

<sup>141</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (1 de marzo de 2005) Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. serie C No. 120, 1 de marzo de 2005 (manifestando que la Corte presume que los sufrimientos o muerte de la víctima(s) acarrear en los familiares resultando en un daño inmaterial).

<sup>142</sup> Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 226, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 277. Caso Gelman Vs Uruguay, párr 266. Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, parr.205 y 206.

“Monumento de niñas y niños desaparecidos” ubicado en el parque Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente, que gracias al esfuerzo de la Asociación Pro-Búsqueda construyó con los familiares de las niñas y los niños desaparecidos.

Es importante que dicho acto se realice el día 29 de marzo, día nacional de la Niñez Desaparecida de El Salvador por ser una fecha simbólica en memoria de las niñas y los niños.

#### **6. Publicación impresa de la totalidad de la sentencia, que en su momento, emita la honorable corte.**

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en dicha medida, ordene al Estado de El Salvador la publicación en el Diario Oficial y en otros periódicos de mayor circulación en el país, por una sola vez la totalidad de la sentencia que en su momento emita.

Adicionalmente, como ha sido ordenado por la honorable Corte Interamericana en ocasiones anteriores<sup>143</sup>, solicitamos se le ordene al Estado la publicación de la resolución íntegra en los sitios *web* oficiales de todas las instancias públicas relacionadas a estos casos, tales como la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional, y otras páginas web relacionadas a las Fuerzas Armadas de El Salvador, entre otras que considere oportunas.

Es importante seguir la línea jurisprudencial de la Corte con respecto a ésta medida, según la cual, la publicidad de las sentencias se ve necesaria para que la población conozca la gravedad de los crímenes cometidos contra los niños y niñas y los familiares y que se sigan cometiendo en tanto no se asuma la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de tales crímenes.

#### **7. Designación de una escuela con el nombre de las víctimas.**

Que para preservar la memoria histórica y promover la honorabilidad de las víctimas, es importante que se designe una escuela en la zona donde desaparecieron los niños y la niña con sus nombres y una reseña de los hechos que generaron la desaparición.

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana en otros casos, esta medida “contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”<sup>144</sup>.

<sup>143</sup> Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 195; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 239, y Caso Garibaldi Vs. Brasil. Párr. 157.

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2001). Caso *Villagrán Morales Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de reparaciones. Serie C. No. 77. Párr. 103.

Con esta medida, además de reconocer la dignidad de las víctimas, también se pretende educar desde la memoria histórica, no solo a los estudiantes sino también a la comunidad educativa en general.

### **8. Construcción de un Jardín Museo tendiente a honrrar la memoria de los niños y las niñas que desaparecieron forzosamente.**

La construcción de este museo tendrá como fin, sensibilizar a la población que lo visite tanto nacionales como extranjeros. Para ello, el Estado deberá elaborar una carta pedagógica dotada con herramientas multimedia, testimonios y reencuentros de tal manera que explique el significado del mismo. Con ello se pretende que los visitantes dimensionen el impacto que ha generado la desaparición forzada a los niños y las niñas desaparecidos, sus familiares y la sociedad en general.

Para la construcción del Jardín Museo, se ha definido el Parque Cuscatlán, ubicado en la Ciudad de San Salvador, porque es un lugar concurrido por la población tanto de la zona urbana como de las zonas rurales, además en este mismo lugar, las organizaciones de derechos humanos entre ellas Pro-Búsqueda, construyeron el monumento para las víctimas civiles del conflicto armado el cual es visitado por delegaciones internacionales tanto de Iglesias como de Universidades. Dicho Monumento ya ha sido declarado como parte del patrimonio cultural nacional.

Por otra parte, los familiares del presente caso, deben ser los invitados especiales del acto de inauguración de este Jardín Museo para el cual, es necesario develar una placa que contenga el relato breve de la desaparición de los niños y niñas.

Es importante que ésta Honorable Corte se pronuncie con respecto a ésta medida debido a que por medio de la misma, se le da valor a la reivindicación histórica y la dignidad de las víctimas del conflicto armado en El Salvador.

### **9. Asistencia médica integral, adecuada y prioritaria para las víctimas.**

Los daños que se les ha causado a los familiares de José Adrián, Emelinda Lorena, Ricardo Ayala, Manuel Antonio y Santos Ernesto a raíz de la desaparición, son irreversible, daños que se extiende a otras generaciones del grupo familiar<sup>145</sup>. La Doctora Sol Yáñez en la Audiencia Contreras y Otros explica:

*“...no es lo mismo nacer en una familia donde no ha pasado una desaparición forzada que nacer en una familia que, cuando tu naces, lo primero que te dicen es tienes un hermano desaparecido, no solo eso, sino que además, la búsqueda o el ambiente de dolor, de sufrimiento que tiene eso en un bebe y un niño pequeño, lo percibe; pero además le cuentan la historia una y otra vez, de manera de tener presente al niño o la niña*

<sup>145</sup> Sobre estas afectaciones la Perito Sol Yáñez en la audiencia Gregoria Herminia Contreras y Otros, ante la Corte Interamericana de derechos Humanos manifestó: “el dolor no es cuantificable, entonces la diferencia no se puede valorar en cuanto al dolor que unas les duela más que a otras o que unas sufran más que otras, en cuanto a eso a todas es como si les hubieran arrancado un miembro de la familia”.

*desaparecida o joven desaparecido, con lo cual el hermanito crece sabiendo muy bien lo que ha pasado, pero además los padres implicados en la búsqueda muchas veces no han dedicado el tiempo necesario suficiente que necesita un niño para el desarrollo completo, por que les han tenido que dejar, entonces ellos por su puesto han sufrido eso”<sup>146</sup>.*

Esta misma afectación se dimenciona en los familiares del presente caso y en todas los familiares que sufren todos los días la desaparición forzada. Los daños psicosociales generados a raíz de la desaparición han provocado otros efectos colaterales en la salud física de los familiares.

También es un factor conocido y generalizado que estos graves hechos afectaron seriamente la salud de los niños y niñas, por el sufrimiento causado al haber sido separados forzosamente de sus familiares y haber sido obligados a vivir lejos de su entorno.

A partir de lo anterior, solicitamos que el Estado brinde asistencia médica y psicosocial especial y gratuita a los familiares de los niños y las niñas del presente caso y a José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández si se encontraran con vida.

Para ello, es necesario que se tenga en cuenta los parámetros que debe cumplir una asistencia en salud para las víctimas, según los criterios establecidos por el sistem interamericano de protección de los derechos humanos, esta debe ser: “diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado (...) la atención debe darse de forma inmediata y evitando someter a los beneficiarios a procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que obstaculicen su acceso a dicha atención”<sup>147</sup>.

Por lo tanto, el centro de salud, en el cual, se les brinde atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas debe ser reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido de común acuerdo con los beneficiarios. Además, se debe garantizar que la atención psicológica sea brindada por especialistas en la atención a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso.

Dado que cada persona sufre las consecuencias de las violaciones de formas distintas, el apoyo que se brinde deberá ser evaluado periódicamente, con el fin de garantizar su eficacia.

Cabe decir, que a pesar que el Estado inició la atención médica en el presente caso, la atención que reciben en los establecimientos de salud pública es la misma que reciben los usuarios del sistema de salud. Los familiares han expresado haber enfrentado dificultades

---

<sup>146</sup> Peritaje Oral de la Doctora Soy Yáñez. Audiencia de fecha 17 de mayo de 2011, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gregoria Herminia Contreras y Otros vs. El Salvador.

<sup>147</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (14 de mayo de 2013). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Párr. 35. Cita a los criterios expuestos por la CIDH en el mismo caso.

no solo en el trato por parte del personal médico y parámedico, sino también la dificultad de obtener los medicamentos para las múltiples enfermedades físicas que padecen.

Por ello dejamos planteada la necesidad que el Estado de prioridad en la atención médica a los familiares de este caso y se garanticen los medicamentos adecuados para cada uno de los padecimientos.

Finalmente y tomando en cuenta la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana solicitamos que si alguno de los niños o niña del presente caso se encuentra en el extranjero y es su decisión no regresar al país el “Estado debe otorgarle por una sola vez, en un plazo de seis meses contados a partir de que el beneficiario comunique su voluntad de no regresar a El Salvador, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos”<sup>148</sup>. Esto último fue establecido a favor de la señora Gregoria Herminia Contreras, en base a las particularidades del caso, por lo que solicitamos que sea la Corte que valore en equidad la situación particular de cada beneficiario.

#### **10. Creación de un sistema integral de apoyo psicosocial para todas los familiares de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y a los jóvenes reencontrados que lo requieran.**

Los miembros de las familias de las niñas y niños desaparecidos han sufrido graves daños como resultado de los sucesos que han vivido por la desaparición forzada de sus familiares así como por los mismos hechos de la guerra donde se vieron profundamente afectados.

Los 386 jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda, también han sufrido traumas severos que han dejado marcadas sus vidas desde el momento de la separación forzada.

Mediante la atención psicosocial que se ha proporcionado desde la Asociación Pro-Búsqueda a los familiares y jóvenes se evidencia, que los daños son irreversibles y que se transmiten a las generaciones. En el caso de los jóvenes reencontrados transmiten el daño de manera inconsciente a sus hijos e hijas. Muchas veces han expresado que no se consideran personas normales, que se sienten observados por la sociedad y que no tienen el mismo valor que los demás.

Estas afectaciones que marcan las vidas de las personas reencontradas y sus familiares, requieren que el Estado se comprometa a trabajar por la reconstrucción del tejido familiar, para ello, es necesario crear un programa de atención psicosocial a favor de los jóvenes reencontrados y sus familiares. Significa que el Estado deba disponer de un fondo especial y que esté a cargo de expertos en la materia para el buen funcionamiento del mismo.

---

<sup>148</sup> Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, parr.192.

### **11. Cubrir los costos y realizar los procedimientos y enlaces necesarios para la recuperación de identidad de los niños y niñas del caso.**

El Estado de El Salvador debe asumir los costos y la tramitación del proceso correspondiente para la recuperación de identidad de los niños y niñas que en este caso sean encontrados con vida y que lo requieran en un momento determinado.

Por su parte la Corte Interamericana en el caso Contreras y otros estableció que: *“el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en El Salvador en los cuales Gregoria Herminia aparezca con el apellido ‘Molina’”*<sup>149</sup>.

En ese sentido, las representantes consideramos que el Estado salvadoreño debe adoptar las medidas necesarias para la recuperación de la identidad de los niños del presente caso que se encontraran con vida y las mismas deberán incluir la garantía del regreso a su país en caso de solicitarlo.

Éstas últimas también deben abarcar la corrección de aquellos documentos en los cuales aparezcan con el apellido o nombre adoptivo, como su certificado de matrimonio en caso de estar casado o casada, el certificado de nacimiento de sus hijos/as de tenerlos, entre otros<sup>150</sup>.

La amplitud con la que se aplique para cada caso concreto es importante, para que la misma sea realmente reparadora en cada uno de los niños y niñas que fueran encontrados.

#### *Reparación material*

Según la Corte Interamericana “...el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos...”<sup>151</sup>.

La Corte Interamericana ha establecido que: “Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional,

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Párr.195.

<sup>150</sup> En el caso Contreras y Otros la Corte ordenó “que el Estado active y utilice los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con la República de Guatemala para facilitar la corrección de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido y demás datos, en los registros de dicho Estado en los que aparezca con el apellido “Molina”, entre los cuales se encuentran los correspondientes a su matrimonio y al nacimiento de sus hijos.” Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr.196

<sup>151</sup> Caso de Paniagua Morales y otros. Reparaciones, párrs. 99 y 169; y Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr.76

implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación, puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>152</sup>.

Las anteriores propuestas no deben ser consideradas como una lista cerrada de todas las posibilidades de reparación, pues los hechos, el impacto social de las desapariciones forzadas, la voluntad política del nuevo gobierno y las circunstancias personales de las víctimas pueden requerir de la implementación de otras medidas.

## 12. Indemnización a los familiares

Cuando el daño realizado a las víctimas no se puede compensar mediante la restitución a la situación que estaba antes de cometerse el agravio, se deberá conceder una indemnización simbólica que cubra cualquier daño sufrido por la parte lesionada tanto físico como psicológico, pérdida de oportunidades, pérdida de ingresos, proyecto de vida, gastos médicos y todos los demás gastos pecuniarios desencadenados por los hechos.

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas<sup>153</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.<sup>154</sup>

En atención a ello, solicitamos a la Corte Interamericana que condene al Estado a que pague una indemnización pecuniaria a las víctimas de este caso y sus familiares por el daño material e inmaterial causado, sobre todo aquel de carácter irreversible. Al que hemos hecho referencia en este escrito.

Para ello, pedimos que se retomen los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en ese sentido se sigan los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana en su reciente jurisprudencia en el caso Contreras y Otros<sup>155</sup>.

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212. Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, cit. párr. 229.

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros v. Suriname, párr. 47 y 49.

<sup>154</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca". (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>155</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Párr. 228.

### **a. Lucro Cesante.**

El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones y el Estado de El Salvador tiene la obligación de reparar a los familiares del presente caso por el perjuicio económico sufrido directamente por la desaparición forzada de sus familiares, que evidentemente les ha representado una disminución de su nivel de vida, tanto en su salud mental como física, lo cual afecta su capacidad productiva, según los efectos emocionales y sociales que se sabe son sufridos por todas las familias víctimas de este tipo de violación a los derechos humanos.

Para establecer el monto correspondiente, consideramos sostener el criterio y los parámetros establecidos por la Corte para su determinación<sup>156</sup>, tal como ha sido resuelto en anteriores casos análogos<sup>157</sup>.

Para estimar el lucro cesante en equidad, se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de la desaparición forzada, los años por vivir conforme a su expectativa vital, el proyecto de vida, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso.

### **b. Daño Emergente.**

En casos como el presente, deben incluirse los gastos relacionados como el tratamiento médico y medicinas para los familiares de las víctimas, los gastos de sus diligencias en búsqueda de los niños y niñas, así como el seguimiento a los procesos de justicia interna y englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de encontrar la verdad.

Esta honorable Corte ha establecido que, dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima. En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional.

Igualmente, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso, gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos, y gastos por sepultura en caso de encontrarlos sin vida. Es decir, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.

En atención a ello, solicitamos que se establezca que el Estado reintegre los gastos y costas en que han incurrido las víctimas, y sus representantes en el presente caso, ya que se ha

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de enero de 1997). Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de reparaciones. Serie C No 31. Párr. 39

<sup>157</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (2011).

visto en la necesidad de realizar múltiples erogaciones para financiar el proceso nacional e internacional en búsqueda de la verdad y la justicia. Para ello, requerimos que se tome en cuenta los estándares establecidos en la Sentencia Contreras y Otros Vs el Estado de El Salvador<sup>158</sup> como un mínimo, pero también pedimos que se considere según el daño prolongado en el tiempo que sigue transcurriendo.

### **13. Un programa de Becas a familiares de niñas y niños desaparecidos.**

Es clara la función social que tiene la educación ya que, es un factor importante del desarrollo humano, que se vuelve elemental para la superación profesional y económica de toda persona en la sociedad.

Es por ello que solicitamos un programa que garantice este acceso a la educación para los familiares que manifiesten el interés de estudiar y los hijos de éstos, con el fin de garantizar el derecho al cual no tuvieron oportunidad por las mismas circunstancias del conflicto armado, que provocó el desarraigo y el desplazamiento forzado, negándoseles el derecho a una educación formal, integral y de calidad, provocando que hasta el día de hoy no estén suficientemente capacitados para la inserción laboral competitiva con acceso a una remuneración digna.

#### *Garantías de no repetición.*

Con el fin de compensar el daño inmaterial, se debe de dar relevancia a las **garantías de satisfacción y no repetición de los hechos**, ya que el objeto de las mismas, es reparar integralmente a las víctimas; estas compensaciones son exigibles para reparar tanto el daño individual, es decir, aquél ocasionado a las víctimas directas e indirectas de la contravención, como del daño colectivo, el cual se presenta en el evento que la violación afecte a la sociedad en su conjunto.

Para reparar integralmente a las víctimas, el Estado tiene la responsabilidad internacional de crear condiciones para que los hechos que generaron la violación no vuelvan a repetirse, es decir actuar de una manera preventiva.

Esta clase de medidas que el Estado deberá tomar, generan efectos universales que garantizan que la población en general, se sensibilice con el tema; se eviten actitudes negacionistas o justificativas por funcionarios de la misma administración pública; se establezca la verdad de los hechos para que no se haga uso de ellos con un lenguaje ideológico y sobre todo se legitime y dignifique la lucha de las víctimas por obtener verdad, justicia y reparación.

---

<sup>158</sup> Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011

**14. Creación de una cátedra general sobre derechos humanos en la Universidad de El Salvador, con un tema específico sobre el delito de desaparición forzada y con mención en los casos de niñez desaparecida en el conflicto armado interno.**

A pesar de los esfuerzos realizados por la Asociación Pro-Búsqueda en los 18 años de trabajo para sensibilizar a la población sobre la problemática de la niñez desaparecida, es evidente el bajo nivel de sensibilidad que adolece en la sociedad Salvadoreña. Lamentablemente, aún existe una visión política partidarista e ideológica de la problemática. Es absolutamente necesario deconstruir los prejuicios existentes y construir una visión o enfoque desde la dignidad de las víctimas y con un abordaje académico serio que permita a largo plazo sensibilizar a diferentes sectores sociales. Con ello se estará construyendo un país más justo en donde el respeto a la vida humana prepondere en los diferentes estamentos de la vida social y política. Muy importante es guardarle tributo a las víctimas respetando y validando su testimonio.

Para esta tarea, debe tomarse en cuenta el saber académico y científico acumulado por la única universidad pública del país, la Universidad de El Salvador, que además, recibe el mayor flujo de estudiantes, quienes deben ser los principales beneficiarios de la solicitada cátedra. Para que el mismo sea efectivo, es necesario que se tome en cuenta a Pro-Búsqueda que es la única organización con experticia en el tema de los derechos humanos de las niñas y los niños desaparecidos.

**15. Impartir un diplomado de "Justicia Transicional" en casos de desaparición forzada de niñas y niños a funcionarios que se encuentren relacionados a cumplir las medidas de reparación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Consideramos necesario que se imparta un diplomado a funcionarios públicos que estén relacionados en la atención a víctimas de desaparición forzada, a fin de sensibilizarlos en los temas relacionados a la justicia transicional en casos de desaparición forzada y las obligaciones estatales de resarcir los daños ocasionados a las víctimas, con ello se pretende que la atención a las víctimas se proporcione de calidad. Dicho diplomado puede ser coordinado por una institución reconocida en la temática de atención a víctimas, como es la Asociación Pro-Búsqueda y administrar un fondo estatal suficiente para ejecutar esta medida.

Es importante que en dicho diplomado se establezcan además temas relativos a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los límites de la jurisdicción militar, los derechos y garantías judiciales y la protección judicial, temas de victimología y con un eje transversal relacionado a procesos psicosociales integrales desde un enfoque holístico. De igual forma, se incluya la historia de la guerra civil en El Salvador y que se tome en cuenta la perspectiva de las víctimas. Lo solicitado, sin duda creará las

condiciones necesarias para garantizar una mejor atención a las víctimas para que aprendan a sobrellevar las situaciones traumáticas y de sufrimiento por la desaparición forzada.

**16. Creación de una materia de Memoria Histórica en el plan educativo orientada a los alumnos de tercer ciclo y Bachillerato con énfasis en el conocimiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos de niñas y niños desaparecidos.**

El actual programa de educación media y de bachillerato sólo incluye temas sobre los Acuerdos de Paz de El Salvador, cuyo contenido se menciona de manera superficial, consideramos que es necesario profundizar el conocimiento de los impactos que generó el conflicto armado en las niñas y los niños desaparecidos y también a sus familiares.

En dicho programa de estudio, es necesario que se incluyan el contenido de las Sentencias *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*; *Caso Masacre del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* y la sentencia que en su momento se emita en el presente caso.

Por tanto consideramos necesario y positivo para la construcción de la memoria histórica, que se modifique el p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m académico de todo el sistema escolar para incluir el tema de derechos humanos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno en El Salvador y sobre el sistema Interamericano de protección a los derechos humanos.

**17. Adecuación de la normativa interna, para que se anule la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz por estar en contra del Derecho Internacional.**

Debido a que ésta ley carece de efectos jurídicos por haber surgido viciada, es necesario que se declare con nulidad absoluta por el irrespeto a los presupuestos Constitucionales y de las obligaciones internacionales adquiridos por el Estado de El Salvador, ésta ley no debe de ser un impedimento para que se investigue la verdad de los hechos y se determine responsabilidades en este caso como en cualquier otro precedente del conflicto armado.

El Estado de El Salvador, debe tomar las medidas necesarias para adecuar su derecho interno conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que ésta ley de Amnistía va en contra de dicha Convención.

Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado: "...que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>159</sup>.

<sup>159</sup> Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41-44.

Ya en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)"<sup>160</sup>.

Las representantes de las víctimas consideramos que la Ley de Amnistía es un obstáculo para el acceso a la justicia y por lo general suprimen los derechos de las víctimas del terrorismo de Estado. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que inste al Estado que adecúe la normativa interna a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y que ordene al Estado efectuar investigaciones acerca de las implicaciones de todos aquellos militares, paramilitares o personas que pudieron haber participado en la desaparición de los niños del presente caso. Así mismo solicitamos que ordene al Estado de El Salvador, que reforme toda normativa interna incluyendo prohibiciones expresas, para que personas señaladas de haber participado en violaciones a los Derechos Humanos, no ocupen cargos públicos de elección popular ni por designación directa para cargos de segundo grado.

Es necesario solicitar además que esta honorable Corte ordene al Estado de El Salvador a que cumpla las anteriores sentencias que han sido emitidas en su contra, especialmente en lo relacionado a no exaltar la figura de violadores de derechos humanos como es el caso de la 3ª brigada de Infantería, que tiene por nombre "Coronel Domingo Monterrosa Barrios" o el caso de la Escuela Coronel Ernesto Vargas, del Departamento de Morazán.

**18. Que el Estado de El Salvador asuma la deuda histórica en los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas, asignando un porcentaje del presupuesto general de la nación para subvencionar el trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda en los casos aún no resueltos.**

Pro-Búsqueda ha apoyado a los familiares de desaparición forzada en el presente caso, así como en los 925 casos de desapariciones que se investigan, los cuales son atendidos con un enfoque holístico que incluye atención psicosocial, investigaciones de campo y científico, procesos jurídicos, procesos de empoderamiento e incidencia y promueve esfuerzos de memoria histórica para la sensibilización de la sociedad salvadoreña.

Pro-Búsqueda ha sido y sigue siendo la única organización que se ha preocupado por atender el clamor de las víctimas de desaparición forzada de niñas y niños lo que ha significado un gasto económico invaluable y que no es suficiente apreciar con documentos contables. Para Pro-Búsqueda la resolución de casos es lo importante y no se puede medir en términos económicos, sin embargo la investigación y resolución de 386 casos de jóvenes localizados, además de los 538 casos que se mantienen en procesos investigativos, ha significado incalculables costos económicos, además de los esfuerzos sobrehumanos por la complejidad para la búsqueda en casos de desaparición forzada, especialmente porque

---

<sup>160</sup> Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II, párr. 60.

fueron los mismos agentes del Estado quienes perpetraron las desapariciones, bajo un patrón deliberado tendiente a que no se establezca la verdad. Contra este muro de la impunidad Pro-Búsqueda se ha enfrentado hasta el día de ahora.

Es importante reconocer que Pro-Búsqueda ha demostrado efectividad investigativa reforzada con la acumulación de experiencia en la administración de un Banco de Perfiles genéticos<sup>161</sup>, lo cual le da validez científica a los resultados. Simultáneamente se ha brindado acompañamiento psicosocial a familiares, con enfoque de alta sensibilidad humana, ello ha permitido generar soportes psicosociales para que los familiares aprendan a sobrellevar las situaciones traumáticas y los múltiples duelos generados a partir de la desaparición forzada.

Por lo anteriormente dicho, es importante que esta honorable Corte le establezca al Estado de El Salvador la obligación de designar un fondo de subvención económica para la Asociación Pro-Búsqueda, por el plazo de 10 años o por lo que la Corte estime conveniente de acuerdo a la complejidad que reviste la problemática de la niñez desaparecida. Dicho presupuesto debe estar considerado dentro del presupuesto general de la nación.

Si bien es cierto existe la actual Comisión Nacional de Búsqueda, esta finaliza en mayo de 2014 ya que la misma ha sido creada por una norma jurídica de relativa eficacia en vista que nace por Decreto Ejecutivo y no mediante Decreto Legislativo, por lo mismo tiene competencia limitadas pero que además cuenta con un presupuesto asignado de \$270,000<sup>162</sup>, solo para el año 2013.

Para que el estado sea consecuente con los reiterados reconocimientos expresados a la labor de Pro-Búsqueda, sería importante que se considere la designación del fondo de subvención económica, a ejemplo del reconocimiento que el gobierno de Argentina hizo en relación al trabajo de las Abuelas de la Plaza de Mayo, organización similar a Pro-Búsqueda, para la cual se ha designado un fondo de reparación histórica para estimular su trabajo<sup>163</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

##### *Solicitud de Acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas.*

En el año 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y encomendó al Consejo Permanente de la OEA su reglamentación, el cual adoptó el correspondiente Reglamento en noviembre de 2009<sup>164</sup>. Dicho Fondo de Asistencia del Sistema

<sup>161</sup> Ver ANEXO 48.

<sup>162</sup> Ver ANEXO 49.

<sup>163</sup> Ver ANEXO 50.

<sup>164</sup> CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la Organización, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

Interamericano fue creado con el “objeto de facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”<sup>165</sup>. Según lo dispuesto en el referido Reglamento aprobado por el Consejo Permanente, el Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano consta de dos cuentas separadas: una correspondiente a la Comisión Interamericana y otra correspondiente a la Corte. En cuanto al financiamiento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano, actualmente éste depende de los “...aportes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar en el fondo...”<sup>166</sup>.

Conforme al artículo 4 del Reglamento aprobado por el Consejo Permanente corresponde al Tribunal reglamentar los requisitos de elegibilidad para solicitar la asistencia así como el procedimiento para la aprobación de tal asistencia.

De conformidad con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó el 4 de febrero de 2010 su Reglamento del Fondo de Asistencia que entró en vigencia el 1 de junio de 2010 y “tiene por objeto regular el acceso y funcionamiento del Fondo [...], para litigar un caso ante ésta”<sup>167</sup>.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de éste caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de la prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la desaparición de los niños y niñas del presente caso, los familiares de los mismos han realizado una serie de gestiones las cuales han tenido como fin la determinación del paradero de sus familiares, la búsqueda de la verdad, que se investiguen los hechos y los responsables que cometieron la desaparición.

Debido a todas las diligencias que han realizado los familiares de las víctimas, ellos han tenido que incurrir con gastos que están fuera de su presupuesto. Todas las familias, además de perder a sus seres queridos, perdieron sus bienes durante el conflicto armado e incluso fueron desplazados forzosamente de su lugar de origen. Actualmente viven en condiciones económicas limitadas, lo que les impide hacer frente a gastos requeridos por anteriores procesos, así como los que el actual proceso ante ésta Honorable Corte podría generar.

Con base en lo anteriormente dicho, solicitamos a la Corte Interamericana sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas los gastos de:

---

<sup>165</sup> AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, párrafo dispositivo 2.a y Resolución CP/RES. 963 (1728/09).

<sup>166</sup> Artículo 2.1 del Reglamento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano.

<sup>167</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, artículo 1.

- Gastos de Viaje (Pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos, peritos y representantes de los familiares, de acuerdo con el artículo 50 del reglamento de la Corte
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente revivir por *Affidavit* de acuerdo al mencionado artículo.
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a El Salvador o desplazarse internamente en ese país para la realización de los mismos y costes en los perites que la Corte llame a rendir su pericia en la audiencia.

Los representantes de las víctimas y sus familiares remitimos por medio del presente escrito los documentos que dan respaldo a nuestras pretensiones del caso en referencia, los gastos que se generen a causa de la tramitación de este caso, posterior a esta fecha, serán remitidos oportunamente al conocimiento de la Corte, por lo que pedimos que en su momento también sean valorados.

## ***Prueba Documental***

### **1. Documentos Oficiales**

Remitimos para su estudio, una lista de anexos como medios probatorios de carácter documental, en cuanto a las notas de prensa, nos parecen sumamente importantes de valorar, porque recogen hechos públicos y notorios, así como declaraciones de funcionarios del Estado de la época misma en que ocurrieron las desapariciones y corroboran aspectos relacionados con el caso<sup>168</sup>. Solicitamos que éste honorable tribunal constate la fuente y fecha de publicación, y valore tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, y las reglas de la sana crítica.

Respecto a los argumentos de Hecho y Derecho:

- ANEXO 1** Copia del informe Final sobre el Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de fecha 02 de septiembre de 2004.
- ANEXO 2** Política de Lucha por la Justicia. Aprobada por la Asamblea General de la Asociación Pro-Búsqueda en fecha 18 de diciembre de 2007.
- ANEXO 3** Copia de la certificación de la partida de nacimiento N° 301, del libro de partidas de nacimiento, llevado en 1975 por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín, correspondiente al niño JOSÉ ADRIÁN ROCHAC.

<sup>168</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 146, y Caso Pueblo Indígena Michá de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, párr. 36.

- ANEXO 4** Fotocopia del Testimonio de Escritura Pública N° 7, del libro XXIX, del año 2007, del notario Henri Paul Fino Solórzano, que contiene Protocolización de Declaración Jurada de la señora María Juliana Rochac Hernández.
- ANEXO 5** Fotocopia del Testimonio de Escritura Pública N° 8, del libro XXIX, del año 2007, del notario Henri Paul Fino Solórzano, que contiene Protocolización de Declaración Jurada del señor José Román Quijano.
- ANEXO 6** Fotocopia del Testimonio de Escritura Pública N° 9, del libro XXIX, del año 2007 del notario Henri Paul Fino Solórzano, que contiene Protocolización de Declaración Jurada de la señora Dolores López viuda de Hurtado.
- ANEXO 7** Copia del escrito dirigido a la Fiscalía General de la República en fecha 30 de junio de 2010, por la Asociación Pro-Búsqueda, solicitando copia certificada del expediente fiscal del niño José Adrián Rochac Hernández.
- ANEXO 8** Copia del expediente fiscal 321-UMM-D-02, correspondiente a José Adrián Rochac Hernández.
- ANEXO 9** Copia del escrito de interposición de Habeas Corpus, de fecha 16 de octubre de 2002 a favor de JOSÉ ADRIÁN ROCHAC HERNÁNDEZ.
- ANEXO 10** Copia de 3 folios de cartas dirigidas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la Asociación Pro-Búsqueda, solicitando informes de los avances en proceso de Habeas Corpus con referencia 216-2002.
- ANEXO 11** Copia de la resolución de las 12:03 horas del día 3 de marzo de 2003, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Habeas Corpus con referencia 216-2002, sobre JOSÉ ADRIÁN ROCHAC HERNÁNDEZ.
- ANEXO 12** Carta de la Asociación Pro-Búsqueda de fecha 22 de febrero de 2013, dirigida al señor Fiscal General de la República, Lic. Luis Martínez, solicitando reunión.
- ANEXO 13** Copia de la certificación de la partida certificación de nacimiento No. 631, folio 496, del año 1972, del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente, correspondiente al niño SANTOS ERNESTO SALINAS.
- ANEXO 14** Fotocopia del Carné de Minoridad de SANTOS ERNESTO SALINAS, extendido por la Alcaldía Municipal de San Vicente, en fecha 15 de julio de 1981.
- ANEXO 15** 5 Fotocopias del periódico Diario El Mundo, de fechas 16 y 29 de octubre de 1981, relacionadas a los operativos militares efectuados en la zona y fecha de la desaparición de SANTOS ERNESTO SALINAS.
- ANEXO 16** Copia del escrito de interposición de Habeas Corpus de fecha 17 de octubre de 2002, a favor de SANTOS ERNESTO SALINAS.
- ANEXO 17** Copia de 3 cartas dirigidas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la Asociación Pro-Búsqueda, solicitando se emita resolución pertinente en proceso de Habeas Corpus con referencia 217-2002.
- ANEXO 18** Copia de la resolución de las 12:15 horas del día 3 de marzo de 2003, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Habeas Corpus con referencia 217-2002.
- ANEXO 19** Copia de la certificación de la partida de nacimiento N° 8, del año 1981, del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, correspondiente a la niña EMELINDA LORENA HERNÁNDEZ.
- ANEXO 20** Copia de Autorización de la Señora María Adela Hernández a favor de la Licenciada Doris Lissette Alvarado Campos, para que la represente en su calidad de Abogada de Pro-Búsqueda, otorgado en fecha 18 de marzo de 2013.

- ANEXO 21** Copia de la certificación de diligencias realizadas por el Juzgado de Meanguera, departamento de Morazán, que consta de 9 folios, extendido en fecha 14 de marzo de 2013.
- ANEXO 22** Copia del informe de fecha 22 de noviembre de 2010, elaborado por el Licenciado Mario Martínez Jacobo, en su calidad de Director de los Intereses de la Sociedad, Zona Occidental, de la Fiscalía General de la República.
- ANEXO 23** Copia del escrito de interposición de Habeas Corpus de fecha 15 de noviembre de 2002, a favor de EMELINDA LORENA HERNÁNDEZ.
- ANEXO 24** Copia de 2 cartas dirigidas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la Asociación Pro-Búsqueda, solicitando se emita resolución pertinente en proceso de Habeas Corpus con referencia 238-2002.
- ANEXO 25** Copia de la resolución de las 12:19 horas del día 3 de marzo de 2003, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Habeas Corpus con referencia 238-2002.
- ANEXO 26** Certificación de la partida de nacimiento No. 39, de folio 25, del libro de partidas de nacimiento número uno, del año 2003, llevado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina, Correspondiente al niño MANUEL ANTONIO BONILLA OSORIO.
- ANEXO 27** Copia del escrito de interposición de Habeas Corpus de fecha 25 de febrero de 2003, a favor de MANUEL ANTONIO BONILLA OSORIO.
- ANEXO 28** Copia de la resolución de las 12:15 horas del día 26 de mayo de 2003, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Habeas Corpus con referencia 25-2003.
- ANEXO 29** Certificación de la partida de nacimiento No. 219, de reposición de partida de nacimiento número 63, de folios 182 y 183, del libro de reposiciones número 2, llevado en 1998 por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, correspondiente al niño RICARDO AYALA ABARCA.
- ANEXO 30** 45 folios de copias de periódicos La Prensa Gráfica, El Mundo, Latino y El Diario de Hoy; de fechas del 18 al 30 de agosto de 1982, referidos al operativo “Teniente Coronel Mario Azenón Palma” ejecutados por el Batallón Atlacatl y otras unidades militares en varios municipios del departamento de San Vicente.
- ANEXO 31** Copia del escrito de interposición de Habeas Corpus de fecha 18 de febrero de 2002, a favor de RICARDO AYALA ABARCA.
- ANEXO 32** Copia de la resolución de las 12:15 horas del día 6 de marzo de 2003, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Habeas Corpus con referencia 18-2003.
- ANEXO 33** Copia del informe presentado por la Asociación Pro-Búsqueda a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de fecha 3 de diciembre de 2010, sobre el estado de las investigaciones del caso Manuel Antonio Bonilla Osorio y otros.
- ANEXO 34** Copia del informe del Estado de El Salvador a la CIDH, en relación a la propuesta de solución amistosa en el caso 12.577, de fecha 16 de febrero de 2011.
- ANEXO 35** Copia de carta dirigida por la Asociación Pro-Búsqueda al Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente, en fecha 20 de julio de 2011, solicitando informe del caso Manuel Antonio Bonilla y otros.
- ANEXO 36** Decreto Ejecutivo No. 5 de Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda.

- ANEXO 37** Decreto Ejecutivo No. 133 de Reformas al Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- ANEXO 38** Carta presentada por diputados de la Asamblea Legislativa, dando iniciativa de ley a la propuesta de reforma del tipo delictivo de Desaparición Forzada del Art. 364 del Código Penal vigente, promovida por la Asociación Pro-Búsqueda.
- ANEXO 39** Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el día de la niñez desaparecida, 29 de marzo de 2012.
- ANEXO 40** Nota periodística tomada de La Prensa Gráfica, de fecha 21 de octubre de 2010. Sobre observaciones formuladas por la Asociación Pro-Búsqueda ante la Asamblea Legislativa por el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda y los casos en Fiscalía General de la República.
- ANEXO 41** Nota periodística tomada del Diario El Mundo, de fecha miércoles 18 de enero de 2012, que contiene entrevista al coronel Sigifredo Ochoa Pérez.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- ANEXO 43** Nota periodística tomada del Diario Co Latino, de fecha miércoles 20 de octubre de 2010, "Pro Búsqueda pedirá a la Asamblea crear comisión nacional".
- ANEXO 44** Nota periodística tomada de La Prensa Gráfica, de fecha jueves 21 de octubre de 2010, "Pro Búsqueda reclama comisión permanente para desapariciones".
- ANEXO 45** Nota periodística publicada en El Diario de Hoy en el mes de febrero de 1982 titulada "SE CREA CENTRO DE ADOPCIÓN".
- ANEXO 46** Nota periodística publicada en El Diario de Hoy en el mes de abril de 1982, titulada "LLAMADO EN PRO DE LA NIÑEZ".
- ANEXO 47** Nota periodística publicada en El Diario de Hoy en el mes de abril de 1982, titulada "ABANDONADOS".
- ANEXO 48** Carta remitida a Pro-Búsqueda por el señor Francesco Panetta, de Impunity Watch, en fecha 18 de julio de 2013, solicitando copia del manual de búsqueda de víctimas de Desaparición Forzada, elaborado por Pro-Búsqueda.
- ANEXO 49** Extracto del Presupuesto General de la Nación, El Salvador, año 2013, referido al Ramo de Relaciones Exteriores.
- ANEXO 50** Ley N° 25.974, del Congreso Argentino en el año 2004.
- ANEXO 51** Acta notarial de fecha 15 de julio de 2013, que contiene Declaración Jurada sobre la incapacidad económica y sobre los gastos ocasionados por para acceder al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgada por MARÍA JULIANA ROCHAC HERNÁNDEZ, ante los oficios de la notaria Claudia Lizbeth Interiano Quijada.
- ANEXO 52** Acta notarial de fecha 15 de julio de 2013, que contiene Declaración Jurada sobre la incapacidad económica y sobre los gastos ocasionados por para acceder al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgada por JUANA FRANCISCA BONILLA, ante los oficios de la notaria Claudia Lizbeth Interiano Quijada.
- ANEXO 53** Acta notarial de fecha 22 de julio de 2013, que contiene Declaración Jurada sobre la incapacidad económica y sobre los gastos ocasionados por para acceder al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, otorgada por ESTER ABARCA AYALA, ante los oficios de la notaria Claudia Lizbeth Interiano Quijada

**ANEXO 54** Acta notarial de fecha 22 de julio de 2013, que contiene Declaración Jurada sobre la incapacidad económica y sobre los gastos ocasionados por para acceder al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgada por JULIO ANTONIO FLORES, ante los oficios de la notaria Claudia Lizbeth Interiano Quijada.

**ANEXO 55** Informe de diligencia 3 de septiembre de 2008, elaborado por Leonor Arteaga.

**ANEXO 56** Currículum Vitae: Pedro Antonio Martínez.

**ANEXO 57** Currículum Vitae Pilar Ibañez.

**ANEXO 58** Currículum Vitae Martha Cabrera.

#### **a. Gastos erogados por Pro-Búsqueda.**

Según lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Art. 40.2 literal d. le corresponde a los peticionarios incluir en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas "*las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas*"; asimismo la Corte ha reiterado que conforme a su jurisprudencia<sup>169</sup>, "las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable".

Es por ello que solicitamos a la honorable Corte, que valore en equidad, la solicitud de reembolso por los gastos ocasionados a la Asociación Pro-Búsqueda, por la investigación de estos casos, que en principio fueron tramitados a nivel interno y ahora lo son a nivel internacional, pero en ambos momentos han significado desembolsos para transporte, mensajería, servicios de comunicación, alimentación, hospedaje de las víctimas, servicios profesionales, gastos investigativos efectuadas por la Asociación Pro-Búsqueda correspondientes a labor de búsqueda y a talleres impartidos a diversas personas, entre las cuales se encuentran las víctimas del presente caso.

Solicitamos que sirva de base estimativa las cantidades asignadas en los anteriores casos conocidos por esta honorable Corte, así el total de \$70,000.00 asignado por el caso Conteras y otros Vs. El Salvador, puede servir como referencia del mínimo erogado por

<sup>169</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 310, párr. 79; Caso Mejía Idrovo, párr. 161, y Caso Chocrón Chocrón, párr. 196.

Pro-Búsqueda, sobre el cual debe estimarse una cantidad relativa al tiempo, labores y recursos utilizados para la búsqueda de las víctimas por más de 18 años.

Los gastos en los que Pro-Búsqueda ha incurrido para en el caso Rochac y otros vs El Salvador, se visualiza en el siguiente cuadro:

**Costas procesales en el caso Rochac y otros, El Salvador**

**José Adrián Rochac, Manuel Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, Emelinda Lorena Hernández, Santo Ernesto Salinas.**

Rubros de los procesos acompañados	Combustible	Viáticos Equipo Técnico	Viáticos a familiares	Honorario	Compra y Mantenimiento Vehículo	Tramites jurídico	Talleres familiares	Otros gastos	17 año
Investigación de campo	8,000	2,000	1,000				950		11,950
Procesos psicosociales	1,241.56	619.97	650.00	2,000			3,155.83	350.00	8,017.36
Procesos jurídicos	700.00	1,234.48	545.00	2,500		1765	1196.36	300.00	8,440.84
Procesos educativos organizativos	625.00	450.00	325.00				2,659.58	660.81	4,720.39
Compra de vehículo para investigaciones y procesos desarrollado					15,600				15,600
Mantenimiento de vehículo y seguro					6,000				6,000
1 Investigador ¼ de tiempo									\$30,240
1 psicóloga 1/4 tiempo									\$30,240
1 Abogada 1/4 tiempo									\$25,200
1 Educador y organizador ¼ de tiempo									27,720
<b>Aproximación de gastos<sup>170</sup></b>									<b>168,128.59</b>

## 2. Prueba Testimonial

Las representantes de las víctimas proponemos a las siguientes personas como testigos en el procedimiento ante la honorable Corte, cuyas declaraciones hayamos pertinentes debido a que se ajustan al objeto de la pretensión.

1. María del Tránsito Hernández Rochac, hermana de Jose Adrián Rochac. Declarará sobre los daños ocurridos a su familia a raíz de la desaparición de su hermano, ocurrida conjuntamente al asesinato de su madre y de su hermano Sergio, el desarraigo forzado de su familia y de su lugar de origen y todas las afectaciones psicociales generadas por la incertidumbre de no saber el paradero de su hermano José Adrian Rochac.
2. Juliana Rochac Hernández, hermana de José Adrián Rochac. Declarará sobre los daños ocurridos a su familia a raíz de la desaparición de su hermano, ocurrida conjuntamente al asesinato de su madre y de su hermano Sergio, el desarraigo forzado de su familia y de su lugar de origen y todas las

<sup>170</sup> Los documentos contables que sustentarán los gastos presentados en este cuadro, se remitirán en la forma y plazo establecido según artículo 28.1 del reglamento de este honorable Tribunal.

afectaciones psicociales generadas por la incertidumbre de no saber el paradero de su hermano José Adrian Rochac.

3. Julio Antonio Flores, hermano de Santos Ernesto Salinas. Declarará sobre los hechos ocurridos y lo que le significó para él y su familia la búsqueda de Santos Ernesto Salinas, declarará las afectaciones que tuvo su madre la señora Adela Iraheta, por la desaparición forzada de Santos Ernesto Salinas y a quien acompañaba en los procesos ante la Asociación Pro-Búsqueda. El señor Julio Flores recibió amenazas de parte de la Guardia Nacional cuando decidió emprender la búsqueda de su hermano desaparecido.
4. Ester Abarca Ayala, hermana de Ricardo Ayala Abarca, dará testimonio sobre las circunstancias en que desapareció Ricardo Ayala Abarca y Manuel Bonilla Osorio, dado que fue capturada con ellos y posteriormente liberada. Ester Ayala es testiga que los militares se quedaron con Ricardo Ayala Abarca y Manuel Bonilla Osorio.
5. José Aristides Bonilla, hermano de Manuel Antonio Bonilla Osorio. Dará testimonio de las circunstancias en la que desapareció su hermano, las acciones emprendidas para la búsqueda y las afectaciones psicosociales que le ha generado a partir de la desaparición.
6. Maria Adela Hernández, madre de Emelinda Lorena Hernández. Dará testimonio de las circunstancias en la que desapareció su hija, las acciones emprendidas para la búsqueda y las afectaciones psicosociales que le ha generado a partir de la desaparición.

### 3. Prueba Pericial

Los representantes de las víctimas nos adherimos al perito designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de remisión y además proponer a los siguientes peritos: Martha Cabrera, Pedro Antonio Martínez González y Pilar Ibáñez M. de quienes anexamos los currículum vitae.

Doctora Martha Cabrera, Licenciada en Psicología por la Universidad Centroamericana UCA de Managua, Nicaragua. Doctora en Psicología por la Universidad Carlos Marx de Leipzig, Alemania. Cuenta con una amplia experiencia en la investigación y atención en los traumas colectivos en Nicaragua y Centroamérica. Entre los aspectos más conocidos de su labor, se destaca el estudio del fenómeno de los duelos múltiples y sus manifestaciones sociales en la época post-conflicto en Nicaragua, trabajo publicado en el año 2000 en la Revista Envío, con el título: “Nicaragua es país multituduelo”. El objeto de su peritaje consistirá en comprobar las consecuencias transgeneracionales del trauma ocasionado en los casos de niñez desaparecida, y el impacto social a mediano y largo plazo, entre otros aspectos.

Licenciado Pedro Antonio Martínez González, abogado y notario, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA, San Salvador, El Salvador. Cuenta con la experiencia de 14 años trabajando como abogado del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), se ha desempeñado en la docencia como Catedrático de las materias de Derecho Civil IV (obligaciones); Derecho Penal I y III; Derecho Administrativo I en la misma Universidad Centroamericana UCA. Con experiencia como querellante en múltiples casos ante tribunales nacionales en materia Penal. Coautor del libro “Derechos humanos de la niñez. La tarea pendiente” publicado en el año 2001. El objeto de su peritaje será demostrar, la situación de impunidad sobre violaciones a los derechos humanos como política institucionalizada por el Estado de El Salvador.

Msc Pilar Ibáñez Mosqueda. Abogada, Licenciada en Derecho por la Universidad del País Vasco, España, con estudios en la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. Especialista en propiedad intelectual y nuevas tecnologías; Máster en Derecho Internacional Público y Relaciones Exteriores. Posee múltiples estudios en materia de derechos humanos. A nivel profesional se ha desempeñado como Asesora Jurídica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR en el año 2010, ha sido Abogada de Mapp-OEA en la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, Bogotá, Colombia 2011-2013. Actualmente es catedrática de la Pontificia Universidad Javeriana, cuenta con múltiples conferencias, pasantías y obras escritas. El objeto de su peritaje consistirá en un estudio de establecimiento de cadena de mando seguida al interior de las Fuerzas Armadas de El Salvador en los años en los que ocurrieron las desapariciones forzadas de este caso, entre otros aspectos.

Para mejor proveer este proceso, le solicitamos a la honorable Corte Interamericana, que tenga como agregados los anteriores peritajes ofrecidos en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador, especialmente el remitido por la perito Sol Yañez, sobre afectaciones psicosociales de las víctimas, en razón que los casos son análogos sobre este punto y que estas mismas afectaciones están ampliamente probadas por los representantes, han sido reconocidas por el Estado y se tienen por establecidas por este Tribunal.

## **V. PETITORIO**

Finalmente, en base a las anteriores pretensiones, los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Tenga por recibido el presente escrito y los anexos que serán remitidos en su momento;
2. Que declare al Estado Salvadoreño responsable de la violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los entonces niños José Adrián

Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández, (art. 3 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).

3. Que declare al Estado de El Salvador responsable de la vulneración del Derecho a la Vida de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández (Art. 4 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
4. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 y 5.2 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
5. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5 y 7.6 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
6. Declare al Estado de El Salvador responsable de la violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial (Arts. 8.1 y 25 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
7. Declare al Estado de El Salvador responsable de la violación de la Protección de la Familia y de los Derechos del Niño (Arts. 17.1 en relación al Art. 19 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
8. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del Derecho a la Verdad sobre las desapariciones forzadas de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
9. Ordene al Estado de El Salvador reparar a las víctimas, sus familiares y a sus representantes conforme a lo que pedimos en el presente escrito.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las más altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,



---

Ester Alvarenga  
Pro-Búsqueda

---

Doris Alvarado  
Pro-Búsqueda

---

Roberto Rugamas  
Pro-Búsqueda

## Contenido

CONSIDERACIONES GENERALES.....	2
Contexto histórico: .....	3
Circunstancias y hechos que rodearon las desapariciones de los niños y niña: .....	7
José Adrián Rochac Hernández.....	7
Santos Ernesto Salinas.....	11
Emelinda Lorena Hernández. ....	13
Manuel Antonio Bonilla Osorio; y .....	15
Ricardo Ayala Abarca. ....	15
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	19
Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el presente caso. ....	21
Obligaciones internacionales contraídas por el Estado de El Salvador en materia de derechos humanos, aplicables al caso de desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca.....	23
1. El Estado Salvadoreño es responsable de la violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández, (art. 3 CADH) en relación con el deber de respetar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH). ....	25
2. El Estado de El Salvador es responsable de la vulneración del Derecho a la Vida de los entonces niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández (Art. 4 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH). ....	26
3. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 y 5.2 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH). ....	27
4. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5 y 7.6 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH). ....	28
5. El Estado de El Salvador es responsable de la violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial (Arts. 8.1 y 25 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH). ....	30
6. El Estado de El Salvador es responsable de la violación de la Protección de la Familia y de los Derechos del Niño (Arts. 17.1 en relación al Art. 19 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y	

Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).....	33
7. El Estado de El Salvador es responsable de la violación del Derechos a la Verdad sobre las desapariciones forzadas de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).....	35
III . PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES. ....	38
En cuanto al deber de garantizar.....	39
1. Realizar una investigación imparcial, expedita, seria y exhaustiva para establecer el paradero de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, y adoptar las medidas necesarias para la reunificación familiar en el caso de ser encontrados.....	40
2. Investigar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández. ....	42
3. Fortalecimiento de las capacidades científicas y forenses para la búsqueda de los niños desaparecidos .....	45
4. Apertura de los expedientes militares que contengan información útil para la determinación del paradero de José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández.....	46
En cuanto al deber de Reparar.....	47
5. Acto de perdón público por los hechos que dieron origen al presente caso .....	48
6. Publicación impresa de la totalidad de la sentencia, que en su momento, emita la honorable corte. ....	49
7. Designación de una escuela con el nombre de las víctimas.....	49
8. Construcción de un Jardín Museo tendiente a honrar la memoria de los niños y las niñas que desaparecieron forzosamente. ....	50
9. Asistencia médica integral, adecuada y prioritaria para las víctimas. ....	50
10. Creación de un sistema integral de apoyo psicosocial para todas los familiares de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y a los jóvenes reencontrados que lo requieran.....	52
11. Cubrir los costos y realizar los procedimientos y enlaces necesarios para la recuperación de identidad de los niños y niñas del caso. ....	53
12. Indemnización a los familiares.....	54
13. Un programa de Becas a familiares de niñas y niños desaparecidos. ....	56
14. Creación de una cátedra general sobre derechos humanos en la Universidad de El Salvador, con un tema específico sobre el delito de desaparición forzada y con mención en los casos de niñez desaparecida en el conflicto armado interno.....	57
15. Impartir un diplomado de “Justicia Transicional” en casos de desaparición forzada de niñas y niños a funcionarios que se encuentren relacionados a cumplir las medidas de reparación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	57

16. Creación de una materia de Memoria Histórica en el plan educativo orientada a los alumnos de tercer ciclo y Bachillerato con énfasis en el conocimiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos de niñas y niños desaparecidos.....	58
17. Adecuación de la normativa interna, para que se anule la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz por estar en contra del Derecho Internacional. 58	
18. Que el Estado de El Salvador asuma la deuda histórica en los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas, asignando un porcentaje del presupuesto general de la nación para subvencionar el trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda en los casos aún no resueltos.....	59
IV. MEDIOS PROBATORIOS .....	60
Prueba Documental.....	62
1. Documentos Oficiales.....	62
2. Prueba Testimonial .....	67
3. Prueba Pericial .....	68
V. PETITORIO.....	69